

COLECCION

DE LOS

DECRETOS Y ORDENES

QUE HA

EXPEDIDO LA LEGISLATURA DEL ESTADO,

DESDE EL DÍA

1º de marzo de 1827, hasta el 20 de
diciembre de 1830.

II Edición Oficial.

IMPRENTA NACIONAL.

1886.

INDICE

De los decretos y ordenes que se contienen en este tomo.

AÑO DE 1827.

:O:

MARZO.

	Páginas.
COMUNICACIÓN de la Asamblea, de 1 ^o de marzo, sobre haberse instalado para las sesiones ordinarias.....	1
ORDEN de la Asamblea, de 7 de marzo, aprobando la instrucción del Ejecutivo, del 2 para el arreglo de la distribución de caudales del Estado.....	1
ORDEN de la Asamblea de 10 de marzo, pasando á conocimiento del Ejecutivo para los efectos que allí se expresan, una representación de los indígenas del pueblo de Nicoya.....	1
Decreto 114, de 13 de marzo, estableciendo premios para el que por el rumbo del Norte descubriese comunicación de trasporte con la ensenada de San Juan.....	3
Decreto 115, de 16 de marzo, prohibiendo que por autoridad alguna pueda habilitarse el papel blanco para los usos á que es destinado el sellado, con lo demás que expresa.....	4
Decreto 116, de 20 de marzo, indultando al ciudadano Juan Dengo del destierro á que estaba condenado desde el año de 23.....	5
Decreto 117, de 20 de marzo, mandando establecer dos guardas volantes y dos fijos para que con dependencia de la Tesorería celasen el contrabando en las rentas de la Federación y del Estado.....	6
Decreto 118, de 22 de marzo, que prefiija el ceremonial de los Supremos Poderes del Estado en las funciones Eclesiásticas que allí se señalan.....	7
Decreto 119, de 23 de marzo, sobre provisión de escribanías en el Estado.....	10
Decreto 120, de 24 de marzo, prolongando á Mr. Juan Halle el término que se le había concedido para plantar la población de su nueva colonia.....	11
Decreto 121, de 28 de marzo, mandando que toda procesión fuera del Templo deba ser con licencia y consentimiento de las respectivas Municipalidades.....	12
Decreto 122, de 28 de marzo, estableciendo fiestas cívicas en las cuatro ciudades principales y pueblos de Nicoya, Esparta y Terraba.....	13

II.

ABRIL.

ORDEN	de la Asamblea, de 2 de abril, declarando que el sueldo del Ministro General interino del Despacho es el mismo que el del Propietario.....	14
Decreto	123, de 18 de abril, declarando que las atribuciones conferidas á la Intendencia sobre los propios y arbitrios de los pueblos corresponden al Jefe Político superior.....	14
ORDEN	de la Asamblea, de 24 de abril, declarando sin lugar la solicitud de la Intendencia para que se le proveyese de un oficial manuense.....	16

MAYO.

Decreto	124, de 1 ^o de mayo, reformando el artículo 90 de la Ley Fundamental sobre edad del Presidente y Fiscal de la Corte Superior de Justicia.....	15
Decreto	125, de 4 de mayo, esclareciendo el concepto del de 13 de marzo que establece premios al que descubra comunicación de trasporte con la ensenada de San Juan.....	17
Decreto	126, de 21 de mayo, declarando que la facultad concedida por el § 10, artículo 55 de la Ley Fundamental puede tener efecto cuando concurren las dos terceras partes de votos de los Diputados presentes.....	18
Decreto	127, de 23 de mayo, facultando al Gobierno para que nombre un agente letrado que represente los derechos del Estado ante la Suprema Corte de Justicia de la República.....	19
ORDEN	de la Asamblea, de 23 de mayo, previniendo se observen las leyes españolas sobre portación de armas de los ciudadanos.....	19
Decreto	128, de 26 de mayo, estableciendo varios impuestos en favor de los propios de Nicoya, Santa Cruz, Guanacaste, Heredia, Alajuela y Barba..	20
Decreto	129, de 28 de mayo, previniendo que el papel en que se extiendan los títulos de los oficiales de milicias que no tengan renta fija se les de gratis..	23
Decreto	130, de 28 de mayo, reduciendo el empréstito para la compra del Cuño á quince mil pesos y estableciendo reglas para su exacción.....	24
Decreto	131, de 31 de mayo, reglamentando la composición de caminos.....	26

JUNIO.

ORDEN	de la Asamblea, de 1 ^o de junio, reprendiendo á la Municipalidad de Heredia por haber solicitado un indulto particular con pretexto de interés público	29
-------	---	----

III.

JULIO.

Decreto	132, de 19 de julio, por el que se concede permiso para reedificar la Iglesia del pueblo de Nicoya...	29
Decreto	133, de 20 de julio, previniendo que en los juicios por escrito que fuesen de interés común del pueblo cabecera de partido, de su Municipalidad ó Juez de 1. ^a instancia, conozca el de la cabecera del Departamento judicial más inmediato.....	30
Decreto	134, de 28 de julio, explicando el concepto de la ley de 15 de julio de 825, que suprimió el Tribunal de Minería y sobre á quién corresponda dirimir las competencias entre la Intendencia y los Juzgados inferiores.....	31

AGOSTO.

Decreto	135, de 3 de agosto, mandando que en los negocios civiles y criminales es un deber de todo ciudadano, sin diferencia de empleo, dignidad ó jurisdicción, comparecer si fuese llamado y declarar bajo juramento ante la autoridad que conozca de ellos pudiendo apremiarlos con tal que no sea individuo de los Supremos Poderes.....	32
Decreto	136, de 5 de agosto, por el que se previene se construyan canoas de transporte en los ríos de Pacuare y Reventazón y se establece un impuesto en favor de los propios de Matina.....	33
Decreto	137, de 7 de agosto, estableciendo un peaje en la Garita del río Grande.....	34
Decreto	138, de 20 de agosto, reglamentando la administración del ramo de aguardientes en el Estado..	36
Decreto	139, de 31 de agosto, mandando que en la distribución del empréstito para pagar el Cuño se observe la ley de 16 de enero de 826.....	40

SEPTIEMBRE.

Decreto	140, de 4 de septiembre, autorizando al Ejecutivo para regir y disponer de las rentas federales con arreglo á las leyes de la Nación.....	41
Decreto	141, de 4 de septiembre, esclareciendo el concepto del de 7 de agosto sobre imposición de peaje en la Garita del río Grande.....	43
Decreto	142, de 10 de septiembre sobre, que la Corte Superior de Justicia podrá imponer multas que no excedan de cincuenta pesos contra los Jueces inferiores por faltas leves, sin necesidad de declarar que ha lugar á la formación de causa, y que en las faltas graves ó de probidad bastará el libelo de acusación en forma legal para declararles haber lugar á la formación de causa.....	43

IV.

Decreto	143, de 28 de septiembre, reformando los artículos 42 y 51 de la ley de 20 de agosto del mismo año de 27 sobre que los remates deberán celebrarse por la Intendencia en la capital ó en el punto que reporte mayores ventajas.....	44
----------------	--	----

OCTUBRE.

Decreto	144, de 12 de octubre, estableciendo penas á los contrabandistas de tabaco y previniendo que no se hagan siembras de aquel fruto mientras que el número necesario de cosecheros no se allane con la Dirección á permitir el registro por el resguardo durante el tiempo de la cosecha.....	45
Decreto	145, de 3 de octubre, esclareciendo el artículo 19, capítulo 3º de la Constitución del Estado sobre la inteligencia de las voces oficio ó modo de vivir conocido.....	48
Decreto	146, de 5 de octubre, dictando medidas provisionalmente para que la recaudación y administración de la Aduana marítima sea á cargo de la Tesorería y Contaduría de tabacos del Estado, y estableciendo un guarda mayor en Puntarenas....	49
Decreto	147, de 23 de octubre, dando nueva planta á las Municipalidades por ser embarazosa en parte la que antes tenían.....	51
Decreto	148, de 26 de octubre, sobre renovación de Diputados para el año de 828.....	54



AÑO DE 1828.

FEBRERO.

	COMUNICACIÓN de la Junta preparatoria de 15 de febrero sobre calificación de las elecciones de Diputados en el presente año.....	55
--	--	----

MARZO.

Decreto	149, de 12 de marzo, declarando estar instalada legítimamente la Asamblea del Estado.....	56
ORDEN	de la Asamblea, de 3 de marzo, sobre calificación de los pliegos de las Electorales de Santa Cruz y Heredia para Diputados, á excepción del de Cartago que se manda reponer.....	56
ORDEN	de la Asamblea, de 7 de marzo, declarando sin lugar la representación del Diputado suplente ciu-	

VI.

	lorios en las iglesias y casas	64
ORDEN	de la Asamblea, de 17 de abril, por la que se dice al Gobierno mande entregar á los Mayordomos de Fábricas, el cupo que corresponda á las respectivas parroquias de los novenos beneficiados ...	65
ORDEN	de la misma, de 21 de abril, concediéndole la licencia que solicitó el Jefe Supremo para ir á reconocer la vereda de Sarapiquí, descubierta por algunos vecinos de Alajuela.....	65

MAYO.

Decreto	154, de 12 de mayo, previniendo que el Tribunal de cuentas se componga en lo sucesivo de individuos del Consejo.....	66
Decreto	155, de 13 de mayo, mandando que todos los alcaldes constitucionales de los pueblos alternen asistiendo á las casas de cabildo en la semana uno cada día á oír demandas	67
Decreto	156, de 16 de mayo, previendo los males que podría ocasionar la paralización de los negocios en el Cuerpo moderador por un empate repetido sin término.....	68
Decreto	157, de 16 de mayo, haciendo extensivo á los libros de propios, composición de caminos, cofradías, etc., el artículo 14 del Decreto de la Asamblea Constituyente de 26 de febrero de 824.....	69
Decreto	158, de 22 de mayo, prohibiendo que los empleados de Hacienda Pública se separen de su Ministerio sin licencia del Ejecutivo.....	70
Decreto	159, de 24 de mayo, habilitando al Alcalde 1º del valle de Matina y en su defecto al 2º para que reconozca los cargamentos de comercio que se introduzcan por aquel puerto.....	71
Decreto	160, de 27 de mayo, estableciendo un agrimensor general de nombramiento del Gobierno.....	73
ORDEN	de la Asamblea, de 29 de mayo, previniendo se detengan en depósito las cuartas Episcopales que han de satisfacer los Padres Curas del Estado...	74
ORDEN	de la misma, de 31 de mayo, en que acuerda que no obstante estar concluido el período de las sesiones ordinarias se continúe en ellas hasta despachar los asuntos pendientes.....	75

JUNIO.

ORDEN	de 6 de junio, calificando la elección de Diputado propietario en el ciudadano Francisco Alvarado por el partido de San José.....	75
Decreto	161, de 13 de junio, reglamentando las funciones del Gobierno económico-político de los pueblos...	75
ORDEN	de la Asamblea, de 17 de junio, previniendo al Gobierno ordene que el cartel general de los remates	

VII.

	de los estanquillos se publique en día festivo antes de fijarse, para que llegue á noticia de todos....	85
Decreto	162, de 20 de junio, reservando de los terrenos baldíos una milla de latitud sobre las costas del mar exclusive á favor de la marina, pesquería, y salinas.....	86
Decreto	163, de 20 de junio, erigiendo provisionalmente un Tribunal Superior de agravios que conozca en las faltas ó excesos de autoridad, cometidas por los alcaldes constitucionales de los pueblos.....	87
Decreto	164, de 21 de junio, declarando insubsistente el final del artículo 51 de la ley de 16 de enero de 826.....	88
ORDEN	de la Asamblea, de 26 de junio, sobre la prohibición de libros que atacan el dogma y la moral cristiana.....	89
ORDEN	de la misma, de 29 de junio, sobre haber tomado en consideración la representación del Vicario Capitular Gobernador del Obispado en que reclama como ilegal la inteligencia que las autoridades de este Estado dan al artículo 97 de la Constitución.....	90
Decreto	165, de 30 de junio, concediendo licencia á los pueblos de Guanacaste, Santa Cruz y Térraba, al primero de reedificar su parroquia, al segundo la portada de su iglesia, y al tercero de edificar una hermita con el nombre de Calvario.....	92
Decreto	166, de 30 de junio, reglamentando las milicias del Estado.....	93
Decreto	167, de 30 de junio, mandando renovar para el período de 829 los individuos de los Supremos Poderes del Estado, y la tabla que demuestra los que se deben renovar.....	98

SETIEMBRE.

ORDEN	de la Asamblea, de 9 de setiembre, comunicando haberse reunido la misma en la propia fecha para tratar de los asuntos que contenía la convocatoria de 27 de agosto próximo pasado.....	100
Decreto	168, de 19 de setiembre, estableciendo provisionalmente en el Estado una casa de rescates.....	100

OCTUBRE.

Decreto	169, de 7 de octubre, estableciendo provisionalmente en el Estado la planta de la Casa de Moneda.....	102
Decreto	170, de 29 de octubre, concediendo, por el término de ocho años á los que cultivasen las riberas del Norte, Nor-Este, Este y Sur, por cinco años continuados, el terreno que cultivasen y una caballería más, etc.....	104
ORDEN	de la Asamblea, de 29 de octubre, suspendiendo	

VIII.

sus sesiones ordinarias para reunirse el 10 del próximo noviembre 106

NOVIEMBRE.

Decreto	171, de 11 de noviembre, reglamentando provisionalmente la Casa de Moneda del Estado.....	103
ORDEN.	de la Asamblea, de 20 de noviembre, levantando sus sesiones extraordinarias	115

—:O:—

AÑO DE 1829.

MARZO.

Decreto	172, de 1º de marzo, por el que se declara instalado en sesiones ordinarias el Poder Legislativo..	116
Decreto	173, de 2 de marzo, nombrando Jefe y Vice-Jefe, dos Consejeros propietarios y un suplente, y cinco Magistrados y dos suplentes para la Corte Superior de Justicia.....	116
ORDEN	de la Asamblea, de 14 de marzo, declarando no haber lugar á la renuncia hecha por el ciudadano Joaquín Iglesias, de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia.....	118
Decreto	174, de 17 de marzo, prohibiendo el que alguno pueda ser compelido á ser Diputado sin que tenga por lo menos un año de residencia en el partido que lo elige.....	119
ORDEN	de la Asamblea, de 27 de marzo, previniendo al Gobierno que al cumplir la orden de la misma de 24 de diciembre de 825, prefiera la ocupación de un edificio con las oficinas posibles.....	120
ORDEN	de la misma, de 30 de marzo, resolviendo la consulta que por medio de este Ministerio le dirigió el Presidente de la Corte Superior de Justicia relativa á que aquella resolviese la dificultad que se presentaba al mismo para votar en varias causas criminales en que hizo de parte.....	120
ORDEN	de 31 de marzo, manifestando que necesitándose un cuadro del patio contiguo de la casa en que habita el Director de siembras para ampliar la oficina de la Secretaría de la Asamblea, dispusiese el Gobierno lo conveniente.....	121

ABRIL.

Decreto	175, de 1º de abril, por el que el Estado reasume en sí la plenitud de su soberanía mientras se res-
----------------	--

IX.

	tablecen las supremas autoridades de la Federación	121
Decreto	176, de 3de abril, sobre que el interés ó premio anual por el uso del dinero que se dé ó tome, queda sujeto á lo estipulado por los contratantes	123
Decreto	177, de 7 de abril, aprobando el precio de ocho reales libra en el surtido de Iztepeque, establecido por el Ejecutivo en su Decreto de 12 de diciembre del año anterior	124
ORDEN	de la Asamblea, de 13 de abril, concediendo licencia para reedificar la parroquia del pueblo San Francisco de Terraba	124
Decreto	178, de 24 de abril, imponiendo al extranjero el seis por ciento de consulado municipal	125
Decreto	179, de 24 de abril, previniendo que el tabaco de 13, 27 y 33, se enfarde separadamente sin manejar-se	127
ORDEN	de la Asamblea, de 25 de abril, admitiendo su renuncia de Magistrado suplente de la Corte Superior de Justicia al ciudadano Félix Oreamuno y nombrando en su lugar al ciudadano Anselmo Sáenz	128
Decreto	180, de 29 de abril, por el que los cosecheros de tabaco sólo pagarán á la masa decimal un cinco por ciento del fruto cosechado	129
Decreto	181, de 30 de abril, concediendo carta de naturaleza al Señor Domingo Matthey	130

MAYO.

Decreto	182, de 2 de mayo, encargando al Jefe Político el cuidado de la mejor composición del camino de Matina	131
Decreto	183, de 6 de mayo, previniendo que ningún curato vacante ó que en adelante vacare, pueda proveerse sin conocimiento del Gobierno	132
Decreto	184, de 7 de mayo, previniendo que el Gobierno haga efectivo el premio que establecen las leyes de 13 de marzo y 4 de mayo de 827 en favor de la compañía empresaria de Alajuela	134
Decreto	185, de 8 de mayo, declarando que el término de 8 años de que hace mérito la ley de 29 de octubre de 828 lo es tan sólo para optar á las guías que la misma concede	135
Decreto	186, de 12 de mayo, previniendo que el sueldo que goce en lo sucesivo el portero de la Corte de Justicia sea el de seis pesos	136
Decreto	187, de 21 de mayo, sobre que la Municipalidad de Heredia ponga en ejecución la obra de conducir y aumentar cuando sea posible las aguas de las acequias de la misma ciudad	137
Decreto	188, de 28 de mayo, previniendo que en lo sucesivo los escribientes del Consejo y Corte de Justicia tengan el sueldo de cien pesos anuales	138
Decreto	189, de 29 de mayo, previniendo que las sesiones	

X.

ordinarias del Poder Legislativo continúen por todo el mes de junio entrante..... 140

JUNIO.

Decreto	190, de 3 de junio, prohibiendo la ratificación de testigos en negocios criminales sino es en el caso allí expreso.....	141
Decreto	191, de 5 de junio, organizandola Administración de Hacienda Pública en las rentas de la Federación y del Estado.....	143
Decreto	192, de 15 de junio, dando nueva planta á las Municipalidades.....	157
Decreto	193, de 16 de junio, previniendo al Gobierno haga practicar liquidación exacta de la deuda pública del Estado y amortizarla.....	161
Decreto	194, de 22 de junio, previniendo de órdenes el Gobierno para que sólo en el caso de que concurra la mayoría de los Representantes de los Estados á la formación del Congreso y Senado disueltos, lo verifiquen los que de este funcionaban el año de 26.....	164
Decreto	195, de 23 de junio, estableciendo en las tierras de Carpintera de la jurisdicción del pueblo de la Unión, un impuesto en favor de los propios de Cartago.....	165
ORDEN	de la Asamblea, de 23 de junio, por la que se admite al ciudadano Anselmo Sáenz, su renuncia de Magistrado suplente de la Corte Superior de Justicia.....	166
ORDEN	de la misma, de 25 de junio, declarando que á la Corte de Justicia corresponde designar el Departamento que demanda preferencia en la provision de Juez de 1 ^o instancia.....	166
Decreto	196, de 26 de junio, convocando á elecciones para los Supremos Poderes del Estado.....	167
ORDEN	de la Asamblea, de 30 de junio, declarando fenecido el período de sus sesiones ordinarias.....	169

NOVIEMBRE.

ORDEN	de la misma, de 3 de noviembre, sobre que al calificar las elecciones Departamentales para dos Senadores á la Federación observó en las practicadas por el departamento Occidental los defectos que ella expresa.....	169
Decreto	197, de 11 de noviembre, eligiendo dos Senadores propietarios y un suplente para el Senado Nacional.....	170
Decreto	198, de 14 de noviembre, que previene permanezca en su fuerza y vigor la ley de 1 ^o de abril del corriente año.....	171

DICIEMBRE.

Decreto	199, de 1. ^o de diciembre, previniendo que el rescate por la casa de este nombre de las pastas de oro y plata, se haga en lo sucesivo por el precio que resulte de la ley que tengan las mismas pastas...	173
ORDEN	de la Asamblea, de 2 de diciembre, cerrando sus sesiones extraordinarias....	174

—:O:—

AÑO DE 1830.

MARZO.

Decreto	200, de 1. ^o de marzo, declarándose instalado en sesiones ordinarias el Poder Legislativo...	175
ORDEN	de la Asamblea, de 11 de marzo, sobre que el Gobierno sin pérdida de tiempo haga que los Diputados y Senadores marchen a desempeñar sus destinos en la Federación...	175
Decreto	201, de 12 de marzo, sujetando al ordinario los Religiosos de cualquiera clase actualmente existentes en el Estado....	176
ORDEN	de la Asamblea, de 16 de marzo, sobre que el Ejecutivo haga entender al Vicario Eclesiástico que desde el 10 de febrero de 826 tiene declarado el mismo que el curato de Heredia está vacante...	178
Decreto	202, de 19 de marzo, previniendo que la Municipalidad de San José por medio de un comisionado de su seno proceda á la subasta del terreno legado por el Padre Chapuí, con exclusión de la Mata redonda....	178
ORDEN	de la Asamblea, de 25 de marzo, relativa á la indicación que hizo el Ejecutivo sobre oficialía Mayor de la misma de 25 de marzo previniendo que el Gobierno haga circular de nuevo la ley española de 11 de setiembre de 820...	181
ORDEN		
Decreto	203, de 29 de marzo, estableciendo un Fiel de Almacenes en la dirección de siembras de tabaco..	182

ABRIL.

Decreto	204, de 14 de abril, dejando insubsistente la ley de 19 de diciembre de 825....	184
ORDEN	de la Asamblea, de 16 de abril, negando el indulto que solicita la ciudadana Apolonia Castro para su hijo Juan Francisco Pérez....	185
ORDEN	de la Asamblea, de 19 de abril, tomando medidas para que no circule la moneda falsa y estafada..	185

XII.

Decreto	205, de 19 de abril, previniendo que los Jueces Letrados asesoren á los Alcaldes Constitucionales en las causas de que éstos les consulten.....	186
Decreto	206, de 20 de abril, dando nueva planta á la Corte Superior de Justicia.....	187
Decreto	207, de 22 de abril, derogando el artículo 27 de la ley de 16 de enero de 826 que establece un oficial de pluma en la Corte Superior de Justicia.....	189
Decreto	208, de 22 de abril, sobre que la Corte sin necesidad de declarar que ha lugar á la formación de causa contra los Jueces inferiores, pueda imponerles multas que no excedan de cincuenta pesos, por excesos ó faltas leves en la Administración de Justicia.....	190
Decreto	209, de 23 de abril, sobre que las multas que según las leyes imponga la Corte, se denominen en lo sucesivo "penas de Corte".....	192
ORDEN	de la Asamblea, de 24 de abril, sobre que siendo los manuales de las oficinas de los que gozan renta fija de menos de quinientos pesos no puede excusarseles de costear el papel del valor de tres pesos en que deben extenderseles sus títulos....	193
Decreto	210, de 27 de abril, facultando á los alcaldes constitucionales para juzgar y terminar verbalmente en delitos de hurto que no excedan de diez pesos, no siendo de ganado vacuno, etc.....	196
ORDEN	de la Asamblea, de 30 de abril, resolviendo la consulta del Gobierno sobre la publicación en el Estado de la instalación del Congreso Federal....	196

MAYO.

Decreto	211, de 12 de mayo, que previene se asista á Fray Francisco Quintana con ocho pesos mensuales pagaderos de los fondos que pertenecían al convento de San Francisco de Cartago....	196
Decreto	212, de 12 de mayo, aboliendo el Hospital que establece el artículo 1º de la ley de siete de junio de 826.....	198
Decreto	213, de 14 de mayo, sobre que los Catedráticos de cualquier ramo de instrucción pública, no están comprendidos en el artículo 46 de la ley Fundamental.....	201
ORDEN	de la Asamblea, de 14 de mayo, previniendo que la orden de 24 de marzo anterior sólo quede vigente en cuanto á que el Ministro del despacho en persona vaya á informar á la Asamblea en todos los correos con las comunicaciones más importantes recibidas, etc.....	202
Decreto	214, de 17 de mayo, sobre que los ascensos de rigorosa escala de los oficiales con traslación de unos á otros cuerpos de los que componen el de milicias del Estado, no están prohibidos por el artículo 46 de la Constitución del mismo.....	203
Decreto	215, de 17 de mayo, sobre que el Ejecutivo soli-	

XIII.

	cite del Vicario Capítular de León la continuación de las facultades de dispensar en causas matrimoniales de que goza el Foráneo del Estado....	201
ORDEN	de la Asamblea, de 18 de mayo, sobre que se manifieste al Juez de Letras del Occidente que el carácter de justificación con que debe suponerse investidos á los Magistrados de la Corte, debe templar los temores del suplicante con lo demás que expresa.....	205
Decreto	216, de 20 de mayo, reglamentando el ramo de Minas.....	207
ORDEN	de la Asamblea, de 20 de mayo, resolviendo la solicitud hecha por el Jefe Político, por la que pide que el Tribunal de Cuentas se dirija á las Municipalidades en las razones de su instituto, que se exoneren de la economía de la composición de caminos y que se le asegure de algún modo su renta	248
Decreto	217, de 22 de mayo, sobre que en la aprehensión, persecución y captura de los reos de delitos comunes no haya satisfacción pecuniaria si no es en el caso allí expreso.....	249
Decreto	218, de 26 de mayo, que previene que los tres tercios de tabaco de Virginia comisados sean reconocidos por los empleados de la renta á presencia del Intendente, y no resultando podridos se den á la venta en las tercenas, con arreglo á la ley.....	250
Decreto	219, de 26 de mayo, previniendo que el Gobierno mande hacer liquidación de la deuda pública del Estado contraída del 1º de julio último hasta fin del presente mes.....	251
Decreto	220, de 29 de mayo, que previene al Ejecutivo que dentro de dos meses organice la fuerza cívica creada por la ley federal de 10 de agosto de 823..	253
Decreto	321, de 31 de mayo, por el que el Poder Legislativo continúa en sesiones ordinarias por los días que tenga á bien hacer uso del mes que le concede la ley.....	255

JUNIO.

Decreto	222, de 15 de junio, eligiendo los Magistrados de la Corte de Justicia.....	256
Decreto	223, de 17 de junio, concediendo carta de naturaleza al Señor Buenaventura Espinach.....	257
Decreto	224, de 17 de junio concediendo, carta de naturaleza al Señor Santiago Millet.....	258
Decreto	225, de 19 de junio, declarando haber lugar á formación de causa contra el Presidente Suplente de la Corte de Justicia Licenciado Braulio Carrillo.....	259
Decreto	226, de 21 de junio, para que la Municipalidad de Cartago exija mensualmente un impuesto sobre los Estanquillos de aguardiente.....	260

XIV.

JULIO.

Decreto	227, de 1 ^o de julio, estableciendo la plaza de un Grabador para la Casa de Moneda del Estado....	261
Decreto	228, de 2 de julio, declarando no haber lugar á la formación de causa contra el Diputado Juan Freses de Neco, por acusación que presentó contra él el alcalde 2 ^o de Cartago.....	262
Decreto	229, de 2 de julio, declarando haber lugar á formarles causa á los individuos de la Corte de Justicia que conocieron en la causa de la Señora Concepción Palacios.....	263
Decreto	230, de 2 de julio, declarando no haber lugar á formación de causa contra los individuos de la Corte de Justicia en la acusación puesta contra ellos por los ciudadanos Juan Antonio Castro y Cayetano Alvarado.....	264
Decreto	231, de 2 de julio, que previene no se abonen las fallas causadas por los Magistrados de la Corte... de la Asamblea, de 2 de julio, resolviendo la consulta del Ejecutivo de 23 del próximo pasado sobre varios puntos que le propone, á efecto de que sea exacta la liquidación que deba practicarse de la deuda del Estado.....	265
ORDEN		
Decreto	232, de 3 de julio, convocando al Estado á elecciones para los Supremos Poderes del mismo....	267
Decreto	233, de 3 de julio, sobre que los mineros no ciudadanos del país, en las elecciones de Diputados del Mineral tengan sólo voz activa y no pasiva....	268
Decreto	234, de 5 de julio, sobre que la mayoría de votos en los fallos de 3 ^a instancia causan sentencia..	270
Decreto	235, de 5 de julio, declarando que la renta de quinientos pesos con que dotó la ley de 7 de octubre del año de 28, la plaza del Ministro Ensayador de la Casa de Moneda, sea en lo sucesivo la de seiscientos pesos.....	272
Decreto	236, de 5 de julio, previniendo se tenga por suprimida la voz "traspasos", contenida en el artículo 6 ^o de la ley de 24 de mayo de 828.....	273
Decreto	237, de 15 de julio, levantando las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.....	275
		276

DICIEMBRE.

ORDEN	de la Asamblea, de 20 de diciembre, declarándose instalada en sesiones extraordinarias.....	277
-------	---	-----

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea Constitucional.—Al Ciudadano Secretario Interino del Despacho.—La Asamblea, en sesión de este día, se ha declarado instalada y sigue en sesiones ordinarias.

Todo lo que de orden de la misma tenemos el honor de comunicar á U. para inteligencia del Supremo Jefe.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo primero de mil ochocientos veintisiete.—*Joaquín Bonilla*, Secretario.—*Francisco Alfaro*, Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea Constitucional.—Al Ciudadano Ministro General Interino del Despacho.—Habiendo puesto en conocimiento de la Asamblea la instrucción que el Jefe Supremo, con fecha 2 del que corre, se ha servido acordar para el mejor arreglo de la administración y distribución en los caudales del Estado; y manifestando la misma plenamente su agrado en acuerdo tan benéfico y equitativo, tenemos el honor de manifestarlo á U. para satisfacción del Supremo Jefe.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo siete de mil ochocientos veintisiete.—*Francisco Alfaro*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea Constitucional.—Ciudadano Secretario General del Despacho.—La Asamblea, habiéndose presentado algunos vecinos del pueblo de Nicoya, solicitando se les oyese verbalmente, se sirvió nombrar una Comisión que evacuando este objeto diera cuenta á la misma, y el resultado fué: 1º Que los indígenas, en vista de estarse pregonando de

orden del Alcalde 1º constitucional de aquel pueblo, seiscientas reses de las cofradías del mismo, con el fin de reedificar su iglesia, y sospechosos de la mala inversión de lo producido de la venta, solicitan se embarace en tan crecido número sin oponerse á que, conforme la necesidad vaya exigiéndolo, se efectué por partes: 2º Que siendo desde tiempo inmemorial los indígenas del referido pueblo, dueños exclusivos de la pesca de caracol de tinte, en ciertas peñas, so pretexto de comunes, el mismo Alcalde las ha franqueado á los ladinos para que le tiñan, según sospechan, unas arrobas de hilo de su pertenencia: 3º Que el Mayordomo de Campo de la cofradía de San Blas ha hecho un considerable corte de brasiles en los sitios de la misma cofradía, sin meterla en parte alguna de utilidades aunque sí se aprovecha de sus frutos: por último concluyen quejándose de la dureza con que el predicho Alcalde les trata, sin respeto alguno á las libertades públicas y derechos del ciudadano.

La Asamblea, en vista de todo, acordó: remitir por conducto del Gobierno al conocimiento del Jefe Político superior los artículos 1º y 3º y al de la Corte de Justicia el 2º para que oficialmente pongan el remedio que las leyes tienen establecido, encargándoles las consideraciones que por su estado de miseria son debidas á estos infelices.

De orden de la misma lo comunicamos á U. para inteligencia del Jefe Supremo.—Dios, Unión, Libertad. San José, marzo diez de mil ochocientos veintisiete.—*Francisco Xavier Alfaro*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

DECRETO 114.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando las grandes ventajas que reportará á todo el Estado la comunicación del mar del Norte, y queriendo excitar el ánimo de los empresarios, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1.º—Cualesquiera empresario que por el rumbo del Norte descubriere comunicación de transporte con la ensenada de San Juan, se le premiará con quinientos pesos en dinero y mil en tierras baldías en el punto que las designe.

Art. 2.º—Si el descubrimiento se hiciese sobre los vestigios antiguos de una calle empedrada que se halla en el paraje llamado Potrero Cerrado, además del premio expresado en el artículo anterior, se le gratificará con trescientos pesos en dinero.

Art. 3.º—Se le satisfarán al empresario todos los costos que legalmente haya tenido en el descubrimiento, y no pudiendo éste legalizarlos, se valuarán por peritos para su satisfacción.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los trece días del mes de marzo de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Francisco Xavier Alfaro*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, marzo veinte de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo veinte de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 115.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, habiendo en consideración lo expuesto por el Tribunal de Cuentas sobre abusos notados en el expendio de papel sellado y admisión de demandas en los Juzgados, con protesta de reponer el valor del sello correspondiente, y descosa de cortar los abusos ó prácticas introducidas contra las leyes, y obviar el perjuicio que de ellas se sigue tanto á los particulares como al Erario público, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1.º—Se prohíbe que por autoridad alguna pueda habilitarse el papel blanco para los usos á que es destinado el sellado.

Art. 2.º—Igualmente se prohíbe, bajo las penas contenidas en los artículos 19 y 20 de la ley reglamentaria de este ramo, el que se admitan en los Juzgados y Tribunales, aun con la protesta de reintegrar su valor á la Hacienda pública, demandas, escritos ó cualesquiera documentos que no estén extendidos en el sello y clase que corresponde, exceptuando aquellos que agracia el art. 17 de la ley referida.

Art. 3.º El papel para sellar debe ser fino y no pasado, y el surtido en las tercenas debe ser suficiente para que no falte.

Art. 4.º—Para el cambio de sellos se exigirá en adelante firma entera de algún Alcalde constitucional, Abogado ó Escribano, delante de quien se cortará y presentará el pliego, y que sea del bienio corriente para evitar todo fraude.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y seis días del mes de marzo de mil ocho-

cientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Francisco Xavier Alfaro*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, marzo veintiuno de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo veintiuno de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 116.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, en la solicitud del ciudadano Pedro Dengo que impetra un indulto á favor de su padre, teniendo en consideración la avanzada edad de éste, la miseria de su familia y los méritos contraídos en la República por el decidido patriotismo del solicitante, al paso que el delito de aquél fué de pura opinión, en tiempo que aun no estaba resuelto el problema de gobierno de Centro-América, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1.º—Se indulta al ciudadano Juan Dengo del destierro á que fué condenado en el año de 823, y en consecuencia puede volver al seno de su familia.

Art. 2.º—Estará bajo las garantías del ciudadano Pedro Dengo, y sujeto á la vigilancia de las autoridades locales.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinte días del mes de marzo de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presi-

dente.—*Francisco Xavier Alfaro*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo. San José, marzo veintiseis de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo veintinueve de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 117.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica considerando, que para evitar el ingreso y extracción de los efectos de contrabando, se hace indispensable poner quienes celen este desorden, que causa tanto perjuicio á la Federación y aun al Estado, y para poder remediarlo, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1.º—Para evitar el ingreso y extracción de los efectos de contrabando, se crearán cuatro guardas por cuenta de la Federación, y dependientes de la Tesorería General; dos volantes con el sueldo de veinte pesos, y dos fijos en la Garita del río Grande con el de diez y seis.

Art. 2.º—Su nombramiento lo hará el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Tesorería.

Art. 3.º—Para el auxilio de los fijos se pondrán dos soldados con el sueldo que paga los suyos la Federación.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinte días del mes de marzo de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Francisco Xavier Alfaro*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, marzo veintinueve de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo veintinueve de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 118.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, queriendo en cumplimiento del artículo 25, Capítulo 4º de la ley fundamental dar á los pueblos un relevante ejemplo de su veneración á los Divinos Misterios, y que al mismo tiempo se guarde el debido decoro á la soberanía del Estado, representada legítimamente en los cuatro Supremos Poderes, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1º.—Asistirán las supremas autoridades anualmente á las funciones eclesiásticas del Corpus, Ascensión, jueves y viernes Santo; á las cívicas que se establezcan y á la votiva del siete de mayo, debiendo ser esta asistencia con la totalidad de sus individuos, en el Corpus y en las demás, el Jefe y Comisiones compuestas de los respectivos Presidentes y Secretarios. Cuando alguna de ellas se hallase le-

gítimamente impedida, dará aviso anticipado á las otras.

Art. 2º—Para estos casos se preparará dosel en el Templo al lado del evangelio en el presbiterio, el que ocuparán en el medio, el Presidente de la Asamblea y Jefe de Estado, al lado derecho el Presidente del Consejo y al izquierdo el de la Corte de Justicia, teniendo siempre la derecha entre los dos del medio el Presidente de la Asamblea.

Art. 3º—En falta de cualesquiera de estos cuatro, ocuparán el dosel los demás en este orden de prelación: Presidente de la Asamblea, Jefe Supremo, Presidente del Consejo y Presidente de la Corte.

Art. 4º—En seguida se colocarán al mismo lado, los Diputados, Consejeros, Magistrados de la Corte y Secretario del Despacho, indistintamente, y después de éstos los Secretarios del Consejo y de la Corte.

Art. 5º—Es un deber en estos casos la asistencia del Jefe Político superior, Comandante General, é Intendente; de los Ministros generales de Hacienda, Juez de letras, oficiales, militares y Municipalidad de la capital, colocados á la cabeza los tres primeros indistintamente, en seguida interpolados los demás.

Art. 6º—Debe igualmente asistir el Clero de la capital á procurar la mayor decencia en las ceremonias eclesiásticas, recibimiento y despedida de las autoridades.

Art. 7º—Los funcionarios subalternos que comprende el artº 5º, se reunirán antes en sus respectivas oficinas de donde partirán á sacar cada departamento á su Jefe; y éstos, nombrando comisiones de sus dependientes, las enviarán á sacar de sus salas al Consejo y Corte de Justicia y acompañarles hasta la de la Asamblea; igual ceremonia harán ellos con el Supremo Jefe, y reunidos todos en la sala de la Asamblea, se encaminarán al Templo, en cuyo tránsito, las milicias

de la capital les guarnecerán en dos filas por los lados, y el resto á la retaguardia, observándose el mismo ceremonial de este artículo, en la vuelta del Templo, y recessos de la Asamblea.

Art. 8º.—Mientras las supremas autoridades no estén reunidas todas en un punto, acompañará á cada una la guardia de honor correspondiente, la que, en caso de reunión, se incorporará en las demás milicias.

Art. 9º.—En la puerta de la iglesia se recibirá y despedirá con honores de patrono laico á las supremas autoridades por la primera eclesiástica ó persona de mayor dignidad, acompañada del Clero presente.

Art. 10.—En la función del Corpus, la asistencia establecida se entenderá también á la procesión puestos inmediatamente tras el Preste, los tres Jefes de que habla el artº 5º y en seguida los individuos de los Supremos Poderes, tomando el último lugar los cuatro á quienes corresponde dosel, formados todos en columnas transversales, y á su retaguardia marchando la tropa como en el artº 7º

Art. 11.—Todas las autoridades deben en tales casos asistir en cuerpo, y uniformados de vestido negro.

Art. 12.—Fuera de los casos prevenidos por la ley, la asistencia de cualesquiera individuos de los Supremos Poderes á funciones eclesiásticas, teniéndose por devoción particular, es sin representación ni distinción alguna.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintidos días del mes de marzo de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, treinta de marzo de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo treinta y uno de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 119.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, en las observaciones hechas por el Gobierno y provisión de judicaturas de letras y escribanías públicas, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1.º—Que la provisión de escribanías del Estado se entenderá sin perjuicio del art.º 31 de la ley de 16 de enero del año próximo pasado, mientras puede arbitrarse el aumento de dotación de los jueces letrados.

Art. 2.º—Que el Escribano perciba los derechos íntegros de arancel y reasuma la anotaduría de hipotecas de todo el Estado.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintitrés días del mes de marzo de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Francisco María Oreámuno*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, marzo treinta y uno de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo treinta y uno de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 120.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, por solicitud de Mr. Juan Hale sobre extensión de término de la capitulación de trece de octubre de mil ochocientos veinte y cinco, y por dudas que expone el capitulante en la misma ley, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º.—Se le conceden á Mr. Juan Hale dos años de término, contados desde el día de la fecha de éste, para que haga efectiva la población de la nueva colonia.

Art. 2º.—Todo soltero que viniese incorporado con los matrimonios pobladores, obtendrá en propiedad el terreno que designa el artº 9 de la ley federal de 22 de enero de 824, cumpliendo con lo prevenido en el artº 10 de la misma y entre tanto la posesión.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinticuatro días del mes de marzo de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, marzo venticinco de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo veintinueve de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 121.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, para poner límites al abuso introducido en orden á las procesiones que sin la decencia y ornato debido se presentan en el público sin conocimiento de la Autoridad Política; y queriendo, por otra parte, que aquellas en que la Iglesia representa los principales Misterios de la Religión Católica sean decentes y arregladas, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1º.—Cualesquiera procesión fuera del Templo, ya sea de las establecidas en las funciones que celebra la Iglesia nuestra Madre, ó las que puedan establecerse en adelante, deberá ser con licencia y consentimiento de las respectivas Municipalidades, las que cuidarán y será de su deber el ornato y decencia en los portales del tránsito, el aseo de las calles, compostura y modestia de los concurrentes.

Art. 2º.—Será asimismo de su deber impedir aquellas que se promuevan por antojo, y sin los fondos necesarios para cubrir los gastos que impondan, y que por tanto gravitarían en el público ó serían indecentes.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiocho días del mes de marzo de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, marzo treinta y uno de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo treinta y uno de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora.*—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 122.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, queriendo que estos pueblos reconozcan de algún modo y celebren los progresos de su libertad, y que no pudiendo los demás, lo hagan á lo menos las cuatro ciudades principales, y los que por su posición tienen inmediata relación con otros Estados, y aun con el extranjero, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1.º—En memoria de los muchos y felices sucesos con que la PROVIDENCIA ha enriquecido la historia de la Independencia de América, se celebrarán anualmente fiestas cívicas en las cuatro ciudades principales y pueblos de Nicoya, Esparza y Térraba, donde confina el Estado.

Art. 2.º—En cada uno de ellos se dirá una misa solemne de gracias al TODO PODEROSO, y ésta se tendrá por carga de curato: á más de esto habrá función de plaza, teatro, ú otra diversión pública, la que será costeadada por los Propios respectivos, invirtiéndose en esto la cantidad que designe el Reglamento de Municipalidades que habrá de darse.

Art. 3.º—En la ciudad de San José, será esta fiesta el día siguiente á la del Patrocinio de este Santo; en la de Cartago el día de Santa Ana: en la de Heredia el día primero de diciembre: en la de Alajuela el miércoles de Pascua de Resurrección: en Esparza el pri-

mero de enero: en Nicoya el dos de febrero: y en Térraba el tres de mayo.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiocho días del mes de marzo de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril tres de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, abril cuatro de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea Constitucional.—Al Ciudadano Ministro General del Despacho.

La Asamblea, oído el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo á la consulta hecha por el Gobierno sobre el sueldo que deba gozar el Ministro Interino, declaró sea el mismo que goza el propietario, entre tanto no se disponga otra cosa.

Y de orden de la misma lo decimos á U. para inteligencia del Jefe Supremo.—Dios, Unión, Libertad. San José, abril dos de mil ochocientos veintisiete.—*Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

DECRETO 123.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando no ser conforme á la actual división de mandos las atribuciones concedidas á la Intendencia en la ley de 24 de noviembre de 825, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1.^o—Las atribuciones que el Reglamento de 25 de noviembre de 825 confería á la Intendencia General sobre los propios y arbitrios de los pueblos corresponden al Jefe Político superior.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y ocho días del mes abril de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril veinticinco de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE. San José, abril treinta de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 124.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, teniendo en consideración la necesidad de tener completo el número de individuos que componen la Corte Superior de Justicia, sin embargo de lo prevenido en el art.^o 90 de la Constitución, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1.^o—Por ahora el Presidente y Fiscal de la

Corte Superior de Justicia podrán serlo con veinte y cinco años de edad.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á primero de mayo de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo ocho de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo quince de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea Constitucional.—Al Ciudadano Ministro General Interino del Despacho.—Discutido en sesión de esta fecha el dictamen de una Comisión sobre la solicitud de un amanuense para su oficina, hecha por la Intendencia General y dirigida por el Ministerio General en nota de 31 de mayo del año próximo pasado de 26, se declaró no tener lugar.

Todo lo que de orden de la Asamblea lo avisamos á U. para conocimiento del Supremo Jefe.—Dios, Unión, Libertad.—San José, abril veinticuatro de mil ochocientos veintisiete.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

DECRETO 125.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, en vista de la consulta del Gobierno sobre el decreto de 13 de marzo último, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1º—El premio en dinero é indemnización que se ofrecen al que descubra comunicación de transporte con la ensenada de San Juan, se satisfarán de los fondos del Consulado.

Art. 2º—El de tierras baldías en el punto que designe, debe entenderse, rematándosele como mejor postor con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 3º—Para obtenerlos, la comunicación de transporte debe ser de caballerías cargadas, y descubrirse dentro el término que el Gobierno señalará al empresario, el que se presentará antes al efecto.

Art. 4º—Durante el término de una empresa no se admitirá otra.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los cuatro días del mes de mayo de mil ochocientos veintisiete.—El Diputado Presidente, *José Antonio Castro*.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo ocho de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo quince de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 126.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando atentamente cuanto importa á la sociedad el contener á los delincuentes por medio de penas graves, y al mismo tiempo queriendo conciliar con esta seriedad propia de la autoridad, que debe velar por la conservación de la misma sociedad, con la lenidad esencial del Soberano, ha juzgado que es muy conveniente no franquear frecuentes indultos, y al efecto y para no cerrar del todo la puerta á tales solicitudes, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1º.—Que la facultad concedida por el § 10 del artº 55 de la ley fundamental del Estado, sólo podrá tener efecto cuando concurren las dos terceras partes de votos de Diputados presentes.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiun días del mes de mayo de mil ochocientos veintisiete.—El Presidente, *José Antonio Castro*.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.—*Francisco Alfaro*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo treinta y uno de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo treinta y uno de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 127.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, con presencia de lo prevenido en el artº 6º del decreto de 2 de noviembre de 825, consiguiente al artº 137 de la Constitución Federal, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º—Se faculta al Gobierno para que nombre un Agente letrado, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos, para que represente y sostenga los del Estado ante la Suprema Corte de Justicia en los casos de contienda en que sea parte el mismo.

Art. 2º—Este oficio durará dos años, y el Gobierno designará las gratificaciones que deban hacerse al que le desempeñe á proporción de sus efectivos servicios.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintitres días del mes de mayo de mil ochocientos veintisiete.—El Diputado Presidente, *José Antonio Castro*.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo treinta de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo treinta de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea Constitucional.—Al Ciudadano Ministro General del Despacho.—Habiendo tomado la Asamblea en consideración el reclamo de un

Diputado, en que pide se declare el sentido en que se debe entender el art. 2º de nuestra Constitución, que concede á los ciudadanos la portación de armas, se acordó no ser necesario semejante declaratoria, por estar en esta parte vigentes las leyes españolas, y sí se manifieste al Gobierno que, causando á la sociedad gravísimos perjuicios la mala inteligencia de este artº, hagan se cumplan en los pueblos dichas leyes.

Y de orden de la misma lo comunicamos á U. para que lo ponga en noticia del Supremo Jefe.—Dios, Unión, Libertad.—San José, mayo veintitres de mil ochocientos veintisiete.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

DECRETO 128.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, con vista de los planes de arbitrios presentados por las Municipalidades de Nicoya, Santa Cruz, Guanacaste, Alajuela y Barba, oída una Comisión sobre el particular, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1º.—Para los tres primeros pueblos se aprueban los artículos siguientes: 1º Se pagará un real por cada res que se mate y expendá en aquellas jurisdicciones, y medio real por cada puerco. 2º Medio real por cada res que se extraiga para Nicaragua ó se mate para extraer las carnes por mar, que pagará el hacendado. 3º Los que tengan ventas de ropas fijas pagarán medio real mensualmente, y los que las salgan á correr pagarán un real por una vez, y los introductores de ropa en tercio pagarán por cada uno medio real

si fuese crioya, y si extranjera un real. 4º Los que extraigan quesos para Nicaragua, por cada carga pagarán dos reales. 5º Los que hiciesen acopio de madera para extraer por los puertos de aquellas comprensiones, siendo éstas de brasil, por cada tonelada pagarán un real, y si de las demás maderas el mismo por cada cincuenta varas de todos gruesos. 6º Las multas que en los bandos de buen gobierno impongan aquellas Municipalidades, con las penas pecuniarias que se impongan por los Jueces en terminaciones verbales.

Art. 2º.—Para la ciudad de Alajuela y la de Heredia, á más de los fondos que se hallan establecidos sobre sus terrenos, se aprueban los artículos siguientes: 1º Cada trapiche corriente pagará seis reales al año, y otro tanto cada paila de alquiler. 2º Los dueños de cajones de ropa fijos pagarán un real cada mes, y los venteros en la plaza, medio real por cada mesa el día de venta. 3º Por cada res que se mate y expendá en la jurisdicción pagará el dueño dos reales, y por cada puerco medio real. 4º Los dueños de billar corriente cuatro reales al mes. 5º Los venteros de aguardiente medio real al mes. 6º Cuatro reales de carcelaje que pagarán los que resulten reos de cualesquiera delitos en fuerza del sumario. 7º Los dueños de molinos corrientes pagarán dos pesos al año. 8º Los introductores de ropa en tercios pagarán dos reales por cada uno en los de tierra y cuatro en los extranjeros. 9º Se pagarán dos reales por cada quintal de fierro, cuatro por el de acero, cuatro por la carga de barril ó botija de vino, dos por el cajón de losa, cuatro por el tercio de sombreros de jipijapa, un peso por el cajón de sombreros de pelo. 10º Las multas que por bando de buen gobierno impongan las Municipalidades y las penas pecuniarias establecidas por las leyes, ó que se establezcan en la parte que toca á los fondos de propios.

Art. 3º.—Para la villa de Barba se establecen los fondos sobre los artículos siguientes: 1º El esquilmo de los dos cuartos de legua y encierro de los espinos que poseen aquellos fondos, arrendándose los potreros del común en el mejor postor, y cobrándose á los particulares por las manzanas que ocupen en pasto á dos reales cada una y en labores á real. 2º Se detallan para el fondo alguna porción de cercos que ocupan los vecinos de Heredia entre la legua referida, los que pagarán cuatro reales por manzana. 3º Se destina para el fondo el arrendamiento de una fragua del común de aquellos indígenas. 4º Los dueños de molinos corrientes pagarán doce reales al año, y los de trapiche seis reales. Igualmente los dueños de pailas de alquiler. 5º Aquella Municipalidad, cuando haya cerrado sus tierras, podrá pedir á los dueños de animales que pasten en ellas, medio real por cada cabeza al mes, cuando los dueños no sean vecinos de aquella comprensión. 6º Se aprueba el impuesto que se propone por dicha Municipalidad de un real por cada diez carretadas de piedra, que los vecinos de afuera extraigan de aquellos terrenos, excepto para Iglesias, y el mismo real por cualesquier número menor de carretadas. 7º Se aplican á estos fondos los artículos 3º 6º 8º 9º y 10º comprendidos en las de Alajuela y Heredia.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiséis días del mes de mayo de mil ochocientos veintisiete.—*José Antonio Castro*, Diputado Presidente.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio cinco de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio seis de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 129.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, con vista del informe del Gobierno, y atendiendo á que los que sirven en las Milicias del Estado en fuerza de su patriotismo no llevan aquel interés indirecto que los que tienen renta fija, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º.—El papel en que se extiendan los títulos de los oficiales de Milicias del Estado que no tengan renta fija se dará de gratis.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiocho días del mes de mayo de mil ochocientos veintisiete.—El Diputado Presidente, *José Antonio Castro*.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio diez y nueve de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio veintidós de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 130.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que el empréstito decretado en 23 de noviembre de 825 para la compra del Cuño y establecimiento de Caja de rescates, será menos sensible á los prestamistas cuanto sea menor la cantidad ó la suma que se les exija, y esté mejor distribuída y garantido su pago, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1.º—Se reduce el empréstito dicho á la suma de quince mil pesos, que deben dividirse en cupos proporcionales entre los partidos del Estado á excepción del de Nicoya y pueblos de solo indígenas, por una junta compuesta de un individuo electo por la Municipalidad de cada cabecera y presidida por el Jefe Político superior.

Art. 2.º—Este, tan presto como reciba el presente decreto, lo comunicará á las referidas Municipalidades previniéndoles hagan sus elecciones, y señalando día en que deban reunirse los electos.

Art. 3.º—Esta reunión deberá tenerse en la ciudad de Alajuela y juntas por lo menos las dos terceras partes, proceder al nombramiento de un Secretario de su seno que autorice la acta.

Art. 4.º—Inmediatamente darán principio á la calculación y prorrateo del cupo correspondiente á cada uno de los pueblos, con proporción al número de sus capitalistas.

Art. 5.º—Concluído el acto, será obligación del Presidente circular copias á las respectivas Municipalidades remitiendo el original al Gobierno.

Art. 6º.—Estas, sin pérdida de tiempo, procederán á nombrar una Comisión compuesta de un Múncipe y dos vecinos capitalistas.

Art. 7º.—El objeto de esta comisión será repartir el cupo designado al pueblo entre sus vecinos propietarios sin diferencia de comerciantes, hacendados, eclesiásticos y empleados, guardando siempre la justa proporción de capital, giro y familia de cada uno.

Art. 8º.—Para hacer con exactitud el repartimiento se pedirá por las Comisiones una nota á la Tesorería, de los sujetos que del respectivo pueblo hayan contribuído la cantidad enterada.

Art. 9º.—Si á la Comisión, por el conocimiento que tiene de ellos, le pareciese que aun pueden contribuir con mayor suma, les designará el déficit; pero de contrario no han de incluirse en el repartimiento.

Art. 10.—Concluída la distribución, se haga saber por oficio á los prestamistas verificándoles la seguridad de sus capitales y el premio que se les ofrece.

Art. 11.—Si alguno se encontrase agraviado por el exceso en la contribución, ocurra dentro el preciso término de ocho días á la misma Comisión para que lo enmiende, y entonces ésta, pareciéndole justo el reclamo, repartirá en otros aquel exceso.

Art. 12.—Pasados los ocho días, dará la Comisión cuenta á su Municipalidad con nota de las personas y cantidades que les hayan designado.

Art. 13.—Las Municipalidades á consecuencia harán los cobros por terceras partes cada dos meses, haciendo el entero en la Tesorería General, donde, percibiendo el recibo correspondiente, y concluídos los pagos, se librárá por la misma el documento de seguridad al sujeto prestamista con referencia al artº siguiente.

Art. 14.—Se abonará á los prestamistas por premio un seis por ciento anual, hipotecando al pago de

éste y amortización del capital la renta de alcabala interior del Estado, y los productos del mismo Cuño, sacados los gastos convenientes á su conservación y progresos: á más de esto se abonará á cada prestamista en particular el valor de los terrenos baldíos que se les rematen, y las cantidades que debe introducir en cajas por derechos de alcabala interior de sus propios contratos ó negocios.

Art. 15.—Queda en virtud de esta ley derogada, en cuanto se le oponga, la de veinte y tres de noviembre de mil ochocientos veinte y cinco.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinte y ocho días del mes de mayo de mil ochocientos veinte y siete.—El Diputado Presidente, *José Antonio Castro*.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio diez y nueve de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio veintidós de mil ochocientos veinte y siete.—*Juan Mora*. Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 131.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, en vista de los defectos que la práctica demuestra en el decreto de 8 de abril del año anterior, que establece la contribución para composición de caminos, y reglamento de dos de octubre del mismo año, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º—La contribución dicha debe exigirse en dinero, á excepción de los jornaleros de profesión, á quienes se abonará el trabajo.

Art. 2.º—El cobro de ella será á cargo de los pedáneos en las respectivas secciones en que están divididos los pueblos, abonándoles por lo que cobren en dinero el seis por ciento.

Art. 3.º—Las Municipalidades les darán antes del día 1.º de octubre á cada uno copia del padrón de su respectivo distrito, y éste será el cargo de la cuenta que deben rendir el 1.º de noviembre, en la que sólo se les abonarán en data las partidas de dinero que entreguen, y los recibos de peones en la clase de jornaleros que presenten firmados del encargado para la composición de algún camino, con expresión del sitio ó trabajo en que se ocuparon.

Art. 4.º—Las Municipalidades nombrarán antes del 15 de agosto una comisión que forme el padrón del centro de la ciudad, y otra en que, á lo menos, se halle un Múncipe y el pedáneo respectivo para el de cada barrio.

Art. 5.º—Estas comisiones deben calificar y poner con separación los jornaleros, y entregarán concluído el padrón antes del 15 de setiembre.

Art. 6.º—Los trabajos comenzarán el 15 de noviembre. Serán gobernados por la persona ó personas, según la multitud de ellos, que la Municipalidad nombre con la dotación que ella juzgue proporcionada, y se suspenderán cuando ella misma crea oportuno, según los tiempos y lugares.

Art. 7.º—Los encargados de los trabajos pedirán á la Municipalidad los peones, fierros, instrumentos y materiales que necesiten, y ella para lo primero dará orden á los pedaneos de los barrios más inmediatos á los trabajos; para lo segundo y tercero contratará á costa del fondo, llevando cuenta y poniendo anualmen-

te razón en las que remita al Tribunal de las existencias en numerario y efectos.

Art. 8º.—Las cuentas deben cubrirse con recibos, y sin esto no se abonará partida alguna.

Art. 9º.—Las comisiones del artº 4º y los sobrestantes del 6º son responsables ante la Municipalidad por la calificación falsa, negligencia ó fraude en sus encargos; la Municipalidad responderá de estos últimos dos defectos, y del nombramiento de sobrestantes improbos ó imperitos ante el Jefe Político superior; y éste en su caso por alguno de dichos defectos será destituido.

Art. 10.—Los caminos generales que no sirven de tránsito de un pueblo á otro, con inclusión del de Puntarenas y Nicaragua desde el río Virilla, son á cargo del Jefe Político superior que los hará componer y aun abrir por donde sean más derechos y cómodos, á costa del dinero de consulado, y del que, haciendo formar un presupuesto antes, por peritos, exigirá por cupos proporcionados á los padrones de las Municipalidades.

Art. 11.—A este efecto hará se le remitan copias autorizadas de los padrones anualmente, nombrará y pagará un sobrestante que gobierne y dirija los trabajos haciendo uno después de otro, y proveerá de peones, fierros y materiales, valiéndose para esto de los Alcaldes que tenga á bien, y llevando sus cuentas justificadas, que remitirá anualmente al Tribunal con las de las de Municipalidades.

Art. 12.—Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á éste, el decreto y reglamento citados al principio.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los treinta y un días del mes de mayo de mil ochocientos veintisiete.—El Diputado Presidente, *José Antonio Castro*.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio diez y nueve de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio veintidós de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.— Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN

Secretaría de la Asamblea Constitucional.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—Al ver la Asamblea una representación hecha por la Municipalidad de Heredia solicitando idulto para uno de los reos condenados por el Gobierno en decreto de 8 de febrero de 1826, ha extrañado el que un cuerpo menos exacto en representar los objetos de su deber, haya tomado parte en una solicitud de interés particular, presentándola con notoria falsedad de interés público; y en sesión de 29 de mayo próximo, acordó se reprenda á la Municipalidad solicitante, comunicándose á las de todos los pueblos para su inteligencia por medio del Gobierno, y de su orden lo comunicamos á U. para la del Jefe Supremo.—Dios, unión, Libertad.—San José, junio 1º de mil ochocientos veintisiete.—*Pablo Rojas*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

DECRETO 132.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, en vista de la necesidad demostrada de

reedificarse la Parroquia del pueblo de Nicoya ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º—Se concede licencia á la Municipalidad de Nicoya para reedificar la Parroquia de dicho pueblo bajo el presupuesto de seis mil pesos de gastos que ha presentado.

Art. 2º—Este se cubrirá primero con mil novecientos setenta pesos que se han realizado de los bienes de Cofradías. 2º—Con lo que á proporción del haber de cada una de las cinco que hay en aquel pueblo deberán contribuir, abonándoseles la parte que hayan tenido en lo realizado.

Art. 3º—La Municipalidad avisará anticipadamente al Mayordomo de cada Cofradía el cupo que le corresponde, para que con la posible estimación venda efectos hasta cubrirlo.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y nueve días del mes de julio de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*Braulio Carrillo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, julio veintiocho de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Cecilio Umaña*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE. San José, julio veintiocho de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRENO 133.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de

Costa-Rica, considerando que la ley de 16 de enero de 1826, que reglamenta la administración de Justicia no estableció el Juez que debe conocer en las causas en que tenga interés común ó particular el de primera instancia de un partido, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º - En los juicios por escrito (mientras no haya Juez Letrado) que fuesen de interés común del pueblo cabecera de partido de su Municipalidad, ó del Juez de primera instancia conocerá el de la cabecera del departamento judicial más inmediato, siguiéndose, en caso de recusación, las reglas comunes de derecho.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinte días del mes de julio de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente. *Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*Braulio Carrillo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, julio veintiocho de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo. *Cecilio Umaña*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, julio veintiocho de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 134.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que la ley de 15 de julio de 1825, que suprime el Tribunal de Minería encargando sus atribuciones en lo gubernativo y económico á la Intendencia general de Hacienda, no explicó hasta

dónde llegan aquéllas, ni menos estableció la autoridad que debiera dirimir las competencias que podrían ocurrir entre la misma y los Juzgados de 1.^a instancia, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.^o—Que hasta tanto haya entre partes oposición de interés ó pretensiones, el conocimiento en materias de Minería que tiendan á lo gubernativo, económico, y directivo del ramo exclusivamente corresponde á la Intendencia general de Hacienda.

Art. 2.^o—Que en caso de competencia entre ésta ó cualesquiera otros subalternos y los Juzgados inferiores el Tribunal Superior de Justicia será el único autorizado para dirimirla.

Art. 3.^o—Que mientras el Gobierno nombra un subdelegado conforme lo prevenido en el art. 2.^o de la ley roferida, el Intendente por sí visite cada tres meses los Minerales para los objetos de su inspección.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*Braulio Carrillo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, agosto dos de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Cecilio Umaña*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, agosto dos de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 135.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que es indispensable para garantizar los derechos de los ciudadanos, el que ninguno por ejercer parte de la autoridad pública se sustraiga de obedecer á los que ejercen los demás, ha tenido á bien decretar y decreta:

En materias civiles como en las criminales, es un deber de todo ciudadano, sin diferencia de empleo, dignidad, ó jurisdicción que ejerza, comparecer si fuese llamado, y declarar bajo juramento ante la autoridad que en ellas conozca; pudiendo ser apremiado por ésta con tal que no sea individuo de los Supremos Poderes.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los tres días del mes de agosto de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*Braulio Carrillo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José agosto diez de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Cecilio Umaña*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, agosto once de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 136.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, deseando en lo posible subvenir á las necesidades del valle de Matina, y ocurrir á la comodidad y seguridad de los viajeros, y en consideración á que para tan importantes objetos gustosamente se

prestarán éstos á cualesquiera sacrificios, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º—Se construirán canoas de transporte y gale-
ras en los dos ríos de Pacuare y Reventazón, exigién-
dose en cada una de ellas á los pasajeros un real por
su persona siendo vecinos, y á los transeuntes medio.

Art. 2.º—Por la carga se cobrará medio real en
razón de arroba, si fuese de efectos que produce el
país, y por los extranjeros un real también por cada ar-
roba; pero si aquella fuese de aguardiente se exigirán
cuatro reales por cada veinte botellas.

Art. 3.º—Las mulas y ganados que pasen arrisados,
pagarán por cabeza un real aquéllas, y cuatro éstos.

Art. 4.º—De los puercos que se maten se cobrará
un real, y de las reses dos.

Art. 5.º—Estas pensiones se aplicarán de prefe-
rencia á los objetos del primer art.º y la Municipalidad
cuidará exactamente de su cobro é inversión.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José,
á los cinco días del mes de agosto de mil ochocientos
veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.
—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*Braulio Ca-
rrillo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, agosto veinticuatro
de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecu-
tivo.—*Cecilio Umaña*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*,
Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, agosto veinti-
cinco de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al
Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 137.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Conse-

jo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, en concepto de que los caminos generales del Estado, y especialmente el que va para Puntarenas y Nicaragua, exigen una composición que, facilitando el transporte, presente la mejor comodidad á los viajeros y traficantes: considerando que tales ventajas refluyen más de cerca en favor suyo, y que, convencidos de ellas, no les será gravoso cualesquiera derecho que se les imponga de peage para la composición de los mismos caminos, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º—De cada tercio que se introduzca por el camino de Puntarenas y Nicaragua se exigirá en la garita del río-Grande un real, con exclusión de la Sal, Palma y Algodón producidos en el Estado.

Art. 2º—Por cada cabeza de ganado mayor se cobrará medio real, no siendo pequeño destinado para crair.

Art. 3º—Los guardas fijos de la garita colectarán este derecho, llevando un libro de cargo en que dejarán apuntados los nombres y vecindad de los introductores, dando cuenta por trimestre á la Tesorería General, quien conservará este depósito aplicable únicamente á la composición del mismo camino, y á disposición del Jefe Político superior, conforme á la ley de 31 de mayo del presente año.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los siete días del mes de agosto de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*Braulio Carrillo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, agosto catorce de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo. *Cecilio Umaña*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, agosto catorce

de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 138.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretada y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, queriendo garantizar en lo posible á los arrendatarios de las rentas de aguardientes, para que ésta produzca á la Hacienda Pública toda la utilidad que promete, ha tenido á bien decretar y decreta el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º.—La Administración del ramo de aguardiente permanecerá á cargo del Administrador de la Alcabala Interior.

Art. 2º.—Habrá estanquillos de este licor en todos los pueblos del Estado donde haya Municipalidad, y postores para ellos con la siguiente proporción: en esta ciudad nueve: en la de Cartago ocho: en la de Heredia siete: en la de Alajuela seis: en el Mineral del Aguacate dos; y en los demás lugares uno ó más, á arbitrio de la Intendencia.

Art. 3º.—Sólo tendrán ventas públicas de él los que en pública subasta las saquen, ó por traspaso de éstos en otros, previo permiso de la misma Contaduría, en cuyo caso cesará el rematario.

Art. 4º.—Los remates deberán celebrarse por la Intendencia de esta capital, y precisamente por el término de un año, pasado el cual han de revalidarse, prefiriendo los rematarios anteriores en igualdad de

circunstancias, y en ellas hará de Fiscal el Administrador del ramo.

Art. 5º.—Los mismos se practicarán en distintos días los de cada pueblo, pero todos en el mes de noviembre, previos tres pregones también en diversos días.

Art. 6º.—Que la primera postura de cada asiento sólo sea admisible en cantidad de diez pesos, bajo cuya base han de admitirse las mejoras que los postores hagan, debiendo estar verificadas el 15 de noviembre y en distintos días para los diversos lugares; y al efecto es de cuenta del Intendente mandar fijar carteles en todos los pueblos del Estado con expresión del día en que deba verificarse el remate de los asientos de cada uno de ellos.

Art. 7º.—Que al tanto en que se remate han de obligarse y asegurar los rematarios á satisfacción y bajo la responsabilidad del Ministro Contador.

Art. 8º.—Que dentro de los diez días siguientes al remate, podrá admitirse la mejora del medio diezmo, entre los veinte la del diezmo entero, y entre los treinta la cuarta.

Art. 9º.—Que las ventas deban ser en lugares públicos y proporcionados á fin de impedirse desórdenes, mediante el celo de las justicias, á quienes se encarga muy particularmente.

Art. 10.—Que las mismas ventas sean en su número, tantas cuantos son los asientos rematados, y de la propia suerte los fábricas para proveerlas.

Art. 11.—Que en ninguno de ellos pueda venderse antes de amanecer, ni pasadas las nueve de la noche, en cuya hora deben cerrarse, bajo la multa de veinte pesos al dueño de puesto que de cualquier modo traspase este artículo, aplicable por mitad á la Hacienda Pública y al denunciante.

Art. 12.—Que las tiendas en que se haya de ven-

der aquél licor, tengan la puerta á la calle para excusar de este modo los desórdenes en lo interior de los patios.

Art. 13.—Que en la puerta de la pieza destinada á la venta y en la respectiva fábrica proveedora, se ponga una inscripción que diga en la primera: *Venta de aguardiente de N. con permiso*; y en la segunda. *Fábrica de N. para proveer á N. con permiso*, las cuales estarán firmadas por el Ministro Contador.

Art. 14.—Las ventas y fábricas que se encuentren sin las formalidades prevenidas, se tendrán por clandestinas y de consiguiente incurrás en las penas de tales.

Art. 15.—Los rematarios deben dar cuenta de los lugares de sus ventas ó fábricas al Ministro Contador y éste aprobarlas si fuesen conformes á lo que va prevenido, y anotarlas en un libro que á este efecto debe llevar con expresión del asentista á quien pertenece.

Art. 16.—El mismo Ministro formará listas luego que se vea quienes son los asentistas en el año siguiente en cada lugar, y denominados en ellas, y el lugar de sus asientos y el de sus fábricas proveedoras, remitirá la correspondiente á la respectiva Municipalidad.

Art. 17.—La Municipalidad luego que la reciba la hará publicar entre sus individuos para que entiendan los sitios donde deben celar, haciéndolo saber á los pedáneos para el mismo fin.

Art. 18.—El pago de los productos de los asientos se hará todos los días últimos de cada mes en la Tesorería general, excepto el partido de Nicoya, cuando los rematarios sean vecinos de allí, que se hará por cuatrimestres; más unos y otros, si no lo hicieren al día señalado, incurrirán en la pena de cuatro reales más cada día distinto que sean reconvenidos.

Art. 19.—Los precios de aguardiente en los puestos autorizados serán libres á voluntad de los rematarios.

Art. 20.—Los vecinos de un pueblo y los transeúntes, pueden comprarlo en los asientos de otro cualesquiera, que tengan á bien para su gasto, llevando guía ó constancia cuando exceda de una botella, del asentista si no hubiese de pasar por la Garita del río Grande, ó del Contador si ha de pasar: de contrario será decomisado.

Art. 21.—No se podrá vender fiado ni sobre prendas, pena de devolver éstas luego que se reclamen y de perder el derecho de cobrar la deuda.

Art. 22.—El dueño de fábrica ó venta clandestina incurrirá por cada vez, sin necesidad de aprehensión real, sino justificándose legalmente, en la multa de cincuenta pesos aplicados por mitad á la Hacienda Pública, y al denunciante, siendo afectos al pago de esta pena, la fábrica, hacienda y utensilios aunque sean de otro dueño.

Art. 23.—Incurrirán asimismo en la pérdida del licor que se aprehenda, el que tomarán los asientos, pagado su valor al precio corriente, al denunciante si lo hubiese.

Art. 24.—En la misma pena de decomiso incurrirán los compradores de aguardiente clandestino, ó sin las formalidades prevenidas que se les aprehenda.

Art. 25.—Las justicias perseguirán por denuncia ó de oficio las fábricas clandestinas, y harán efectiva la pena del artº anterior en terminación verbal, teniendo por parte á un asentista, dando cuenta á la Contaduría con certificado de la terminación á costa del condenado.

Art. 26.—La embriaguez por las calles será castigada con multa hasta de veinticinco pesos para los propios, ó trabajos públicos de un mes, según la capacidad del sujeto, también en terminación verbal; pero si fuese habitual, aunque sea en lugar privado, se pondrá en curatela al vicioso y sus bienes hasta que com-

pruebe y afiance su enmienda, previa instrucción de sumaria.

Art 27.—La ebriedad en ningún caso podrá alegarse como defensa para cualquiera especie de delitos, aun cuando éstos no pasen de injurias verbales, y la portación de armas en aquel estado será cualidad agravante para los mismos.

Art. 28.—Todo ciudadano es autorizado para perseguir, capturar y conducir á la presencia del Juez á los ebrios.

Art. 29.—Este Reglamento regirá provisionalmente, mientras la Asamblea en sesiones ordinarias toma en consideración el derecho de libertad del ramo, devuelto por el Consejo.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinte días del mes de agosto de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente. *Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*Braulio Carrillo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, setiembre seis de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo. *Cecilio Umaña*, Presidente:—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, setiembre seis de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 139.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto lo Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, con vista de que existen los fundamentos por que se expidió el decreto de 19 de enero del año

anterior, y de la oscuridad y consultas á que ha dado lugar la expresión *vecinos propietarios* del artículo 7º del decreto de 28 de mayo último, ha venido en declarar y declara:

Art. 1º.—Es vigente en la distribución del empréstito decretado para pagar el Cuño, la ley dada en 19 de enero del año anterior.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los treinta y un días del mes de agosto de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo.—San José, setiembre trece de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo. *Cecilio Umaña*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, setiembre catorce de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 140.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerándose autorizada por la necesidad para proveer en las rentas de la Federación en la actual crisis de la República cuando disueltas las autoridades, aun las relaciones con los demás Estados se hallan enteramente cortadas: y en concepto también á que las leyes no han podido proveer sino es en la paz y calma de las pasiones: que por lo mismo no fijaron reglas á los Estados para su conducta, en tales circunstancias; y que es un deber de los mismos, dando

el posible cumplimiento á éstas, encargar la dirección de aquéllas al Gobierno, quien con presencia de las necesidades y recursos procure conservarlas; ha venido en decretar y decreta:

1º—Se autoriza al Gobierno para regir y disponer con arreglo á las leyes federales de las rentas que pertenecen á la Federación.

2º—Igualmente se le autoriza para disponer siembras de tabaco suficientes para la conservación de la Renta, costearlas con los productos de ventas del mismo fruto y fondos de las demás rentas federales, y si no juzgase bastantes estos caudales, con los productos de ventas de las existencias de tabaco para importar en los demás Estados que podrá hacerlas á particulares hasta á cincuenta pesos quintal.

3º—Hará uso de los mismos caudales para proveer de iztepeque, conforme al decreto de 7 de junio del año anterior.

4º—Las facultades anteriores durarán mientras se restablezca el régimen federal y las autoridades respectivas puedan tomar conocimiento de las rentas, en cuyo caso se pondrán á su disposición los caudales líquidos de las mismas.

5º—La Asamblea dará una ley sobre el resguardo persecución de contrabando, y exterminio de las siembras clandestinas.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los cuatro días del mes de setiembre de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo.—San José, setiembre siete de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo. *Cecilio Umaña*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, setiembre sie-

te de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 141.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, observando que en la redacción del decreto de 7 de agosto último, se omitieron voces necesarias para su buena inteligencia, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—La imposición del artículo 1º del decreto referido debe entenderse sobre efectos comerciales, y la del artículo 2º sobre ganado vacuno.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los cuatro días del mes de setiembre de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*Jose Antonio Castro*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo.—San José, octubre seis de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, octubre ocho de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 142.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, queriendo facilitar la corrección de la mala administración de justicia en primera instancia, ha tenido á bien decretar y decreta.

1º—La Corte Superior de Justicia, sin necesidad de declarar que ha lugar á formación de causa ni de instruirla contra los Jueces inferiores, podrá imponerles por faltas leves, cuando no sean de probidad en la administración de justicia, multas que no excedan de cincuenta pesos, aplicadas á los establecimientos públicos de educación, ó suspensión por dos meses del ejercicio de sus funciones.

2º—En las faltas graves ó de probidad, bastará para declarar que há lugar á la formación de causa contra ellos el libelo de acusación en forma legal, y que de cualquiera modo conste haberlas cometido.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez días del mes de setiembre de mil ochocientos veintisiete.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo.—San José, setiembre veinticinco de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, setiembre veintiséis de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 143.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, habiendo pulsado grandes dificultades en el cumplimiento de los artículos 4º y 5º de la ley de 20 de agosto de este año de 27, ha venido en acordar:

1º—Los remates deberán celebrarse por la Intendencia en esta capital ó en el punto en que á juicio de la misma reporte mayores ventajas á la Hacienda Pública, y precisamente por el término de un año, pasado el cual han de revalidarse prefiriendo los rematarios anteriores en igualdad de circunstancias, y en ellas hará de Fiscal el administrador del ramo.

2º—Estos remates se practicarán en todo el mes de octubre hasta el 15 de noviembre, previos tres pregones en distintos días.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil ochocientos veintisiete.—El Diputado Presidente, *Pedro Zeledón*.—*Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, octubre tres de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, octubre tres de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 144.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que tanto el resguardo y persecución de ventas clandestinas de tabaco correspon-

de establecer á las autoridades del Estado, cuanto el de siembras clandestinas que corresponde á la Federal, son indispensables para la conservación de la renta; y que en la actual desorganización de la República debe cuidar de disponer todo aquello que harían las respectivas autoridades si existiesen; ha venido en decretar y decreta.

1º—No se harán siembras de tabaco sin que el número necesario de cosecheros se allane con la dirección á permitir el registro por el resguardo de los ranchos cuando éste lo tenga á bien sin formalidad alguna durante el tiempo de la cosecha.

2º—La pena del contrabando que se aprehenda realmente será la pérdida del fruto.

3º—Cuando el contrabando se esté vendiendo ó se haya vendido, no es necesaria la aprehensión real sino que basta la justificación para que el vendedor lo pierda, ó pague su valor á razón de seis reales libra, y además se le imponga una multa á razón de tres pesos por arroba.

4º—Estos juicios serán verbales por el orden establecido, cuando el valor del tabaco considerado á real la libra no pase de cien pesos, en cuyo caso serán por escrito.

5º—El orden de apelaciones en casos en que son admisibles, será el mismo que las leyes reglamentarias establecen en los demás negocios.

6º—Los autores de siembras clandestinas, se castigarán con el pago de los gastos hechos por la renta en gratificaciones.

7º—El resguardo debe considerarse una parte de la fuerza pública; cualesquiera insulto, amenaza ó resistencia á entregar el contrabando sin usar de armas se castigará con prisión de ocho días, de un mes si se sacan; y en caso de usar de ellas se faculta al resguardo para ofender, quedando los contrabandistas sujetos

á las penas que establecen las leyes contra los que resisten á la Justicia: en este último caso el resguardo tiene facultad de aprehender los reos y presentarlos al Juez.

8.º—El Gobierno mandará dar á la Dirección el número de fusiles y pertrechos necesarios para armar el resguardo durante la cosecha y destrozos, á fin de que sea respetado.

9.º—Se impone la multa de cuatro reales por cada vez, al guarda que no registrase el equipaje de los individuos que salgan de las siembras, lo que se comprobará ante el Director para que los rebaje del sueldo; debiendo respetarse las personas cuando pasen descubiertas y sin bulto que cause sospecha.

10.—El Guarda á quien se le acredite haber dado maliciosamente lugar á la extracción de tabaco, perderá todos los sueldos ganados hasta aquella fecha y para asegurar la devolución dará fianza por documento simple al tiempo de ser admitido al resguardo.

11.—Al Guarda que se le aprehenda con tabaco de contrabando ó se le justifique haber vendido cualesquiera porción en todo el año próximo á la siembra, se le impondrá un mes de cárcel, y la multa establecida contra los vendedores de contrabando.

12.—Al que se le coja ó averigüe contrabando en la Garita ó alguno de los caminos que conducen para fuera del Estado, se le impondrá á más de la pérdida del fruto ó su valor, la multa impuesta á los contrabandistas, duplicada.

13.—El que hiciese compras en la Dirección, en virtud de la ley del caso, para extraer fuera de la República, si vende dentro del Estado cualesquiera porción, se sujetará á la pérdida de todo el fruto comprado, y una multa igual al valor de la compra.

14.—El Capitán del puerto será obligado á dar fe del embarque según el aviso de la Dirección, y por

cualesquiera fraude que descubra tendrá el premio aplicado al Fiscal y Guardas.

15.—Todas las multas se dividirán en tres partes iguales, una para el denunciante, si lo hubiere, otra para los guardas que hicieren la aprehensión y otra para el Fiscal de la renta: este funcionario es obligado á pedir en juicio la aplicación de la pena siendo avisado por el resguardo; cuando no haya denunciante se dividirá por mitad.

16.—Los Guardas de la Garita ú otros que nombre la Factoria serán gratificados á más de lo que se acostumbra con la parte que les cabe en la multa impuesta contra los contrabandistas, la que se aplicará al que conduzca el contrabando que allí decomise ó que haya pasado por otro punto.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á primero de octubre de mil ochocientos veintisiete.—El Diputado Presidente, *Pedro Zeledón*.—*Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, octubre diez y seis de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, octubre diez y siete de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRENO 145.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando que la demasiada extensión

en la inteligencia de las voces *oficio ó modo de vivir conocido* del artº 19, capítulo 3º de la Constitución del Estado, es capaz, si no se restringe, de causar grandes males introduciendo en el número de ciudadanos á hombres aventureros, vagos ó mal ocupados, ha tenido á bien declarar y declara.

1º—El oficio ó modo de vivir conocido que el artículo 19, capítulo 3º de la Constitución del Estado requiere para ser ciudadano costarricense, consiste en el ejercicio por la mayor parte del año de algún oficio honesto y productivo, ó en propiedad ó capital en giro cuyas ganancias y frutos sean capaces de mantenerle con proporción á su estado.

2º—Esta declaratoria se tendrá siempre á la vista en los actos electorales, siendo de la más estrecha responsabilidad del Directorio, tanto en las elecciones federales como del Estado la falta de su cumplimiento.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los tres días del mes de octubre de mil ochocientos veintisiete.—El Diputado Presidente, *Pedro Zeledón*.—*Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, octubre seis de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, octubre ocho de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 146.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando: 1º Que constituida la República y designada entre las rentas de la Federación la de la Aduana marítima, no se ha dado planta á la del Estado, ni se ha provisto ni afianzado su administración conforme á la ley.—2º Que no pudiendo remediar estas graves faltas la Federación por la disolución de la representación nacional y por el trastorno actual de la República, parece se halla la Legislatura en el caso necesario de dictar provisionalmente las medidas que parezcan más conformes al espíritu y objeto de la ley, y de la economía, seguridad y buena administración de la Hacienda Pública.—3º Que hallándose establecida con arreglo á la ley la Tesorería y Factoría de Tabacos, cuyos sueldos sufraga la Federación, y teniendo este establecimiento todas las garantías y seguridades convenientes, y además estando dispuesto por la ley de 22 de noviembre de 1825 que arregla la Dirección general de la Hacienda, que los productos de las rentas generales se enteren semanalmente en dichas Tesorerías conforme al artículo 34, ó conforme al 19 que las Aduanas de los puertos tengan á su disposición las existencias, parece en todos conceptos muy oportuno y conveniente que se le acumule la administración y recaudación de la Aduana marítima. Y últimamente que en consideración al incremento progresivo que se advierte en el comercio de Puntarenas; y que la Aduana no ha tenido allí propiamente una dependencia que coadyuve sus operaciones, es desde luego muy preciso para celar los intereses de la Hacienda Pública establecer allí un Guarda mayor, ha venido en decretar y decreta:

1º—La recaudación y administración de Aduana marítima será á cargo de la Tesorería y Contaduría de tabacos del Estado.

2º—Se establecerá en el puerto de Puntarenas

un Guarda mayor, dependiente de ella, que coadyuve sus operaciones, visite los cargamentos y reciba los manifiestos y registros, y dé cuenta llevando para todo un libro de asientos.

3º—El sueldo de este empleado será el de treinta pesos mensuales; pero para serlo deberá afianzar competentemente.

4º—Cuando se haya constituido la Barranca correspondiente, será á cargo del mismo Guarda el Almacén de los cargamentos, recaudación y asiento de lo que allí se perciba por derecho de bodegaje y despacho de las guías de introducción, con expresión del número de fardos ó piezas para el tránsito en la Garita del río-Grande.

5º—El Gobierno propondrá el derecho de bodegaje que deba cobrarse para su aprobación.

6º—Se recuerda el exacto cumplimiento de las leyes que prohíben negociaciones á esta clase de funcionarios.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los cinco días del mes de octubre de mil ochocientos veintisiete.—El Diputado Presidente, *Pedro Zeledón*.—*Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, octubre diez y seis de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, octubre diez y siete de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 147.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, considerando: que la actual planta de Municipalidades es embarazosa é inoficiosa en parte: que sus elecciones son tanto menos populares cuanto menos cómodas, y demasiado reducidas, y en que entre sus oficios la mayor parte son casi inútiles por inacción, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Las Municipalidades cuya base de población no pase de mil almas, se compondrán de tres Municipales incluso el Síndico: de este número hasta ocho mil tendrán cinco, y de ocho mil almas adelante se compondrán de siete.

2º—Entre los Municipales uno será Síndico y los demás Alcaldes, y el último suplirá en falta de Síndico ó Secretario.

3º—Para elegirlos en los pueblos que excedan de cinco mil almas, se dividirá la población en tantos cuarteles cuantos deban ser los Municipales. Esta división la hará la municipalidad con la posible comodidad é igualdad, de modo que ningún cuartel exceda ni baje respecto á los demás en quinientas almas. Cada cuartel presidido por el individuo que comisione la Municipalidad, dos Escructadores y un Secretario que nombrarán los primeros ocho vecinos que llegaren á sufragar, elegirá el primer domingo de diciembre siete electores primarios, y cada pueblo de los que bajen de cinco mil almas presidido por la Autoridad Política inmediata Escructadores y Secretario igualmente nombrados elegirá en el mismo día tres electores parroquiales por cada Municipal que le corresponda.

4º—Los electores primarios se reunirán presididos por la Autoridad Política del lugar, el segundo domingo de diciembre, y nombrando dos Escructadores y un Secretario de su seno para el acto, elegirán dos

electores parroquiales por cada Múnicipe de los que correspondan á aquel pueblo que podrán ser de dentro ó fuera de la Junta.

5º—El tercer domingo de diciembre deberán reunirse los electores parroquiales de cada pueblo en junta presidida por la misma Autoridad Política, y nombrando dos Escrutadores y un Secretario de su seno elegirán uno á uno los Múncipes que deberán posesionarse el primero de enero. Las Juntas secundarias y las de Parroquia conocerán en el mismo acto y resolverán en las nulidades por cohecho ó soborno que se reclamen.

6º—Para ser Múnicipe se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de edad, con la aptitud posible y la comodidad necesaria para su decencia.

7º—Las Municipalidades se renovarán en su totalidad anualmente, y el Secretario de ellas es obligado á informar y referir á la nueva los antecedentes de lo que ocurriere.

8º—No podrá haber sesión Municipal sin la concurrencia de cinco individuos, donde la Municipalidad se componga de siete; de tres, donde de cinco; y de dos donde de tres.

9º—Cuando vacase dentro del año algún destino municipal se repondrá por la Junta electoral de Parroquia respectiva, eligiéndose un individuo para el propio destino vacante, y si la elección recayese en uno de los otros Múncipes repondrá éste en el acto.

10.—Si el que reemplaza la vacante tomase posesión en los últimos cuatro meses del año, continuará en el siguiente sin renovarse en el mismo destino, no siendo Múnicipe.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintitrés días del mes de octubre de mil ochocientos veintisiete.—El Diputado Presidente, *Pedro*

Zeledón.—*Braulio Carrillo*, Diputado Secretario.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, noviembre diez y seis de mil ochocientos veintisiete.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José noviembre diez y siete de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETÓ 148.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, para que el artículo 51 de la ley fundamental tenga cumplimiento en el año próximo, ha tenido a bien decretar y decreta:

1º—Se renovarán para la Legislatura del siguiente año de 1828 los Diputados siguientes:—Por el partido de San José, el Suplente, Presbítero ciudadano Julián Blanco: por el de Cartago, el Propietario, ciudadano Diputado Francisco María Oreamuno: por el de Heredia, los Propietarios ciudadanos Presbítero Diputado Cipriano Gutiérrez y ciudadano Mauricio Salinas; Suplente, Nereo Fonseca: por el de Alajuela, el Propietario, ciudadano, Francisco Alfaro: por el de Escasú, el Diputado ciudadano, Presbítero Joaquín Quesada: por el de Nicoya, el Diputado Pedro Zamora.

2º—Las respectivas electorales procederán á elegir en su lugar otros al tiempo prevenido por la Constitución, y remitirán certificaciones de estos actos á la Junta preparatoria que deberá reunirse el 15 de febrero para calificarlas.

Al Jefe Supremo del Estado.—Dado en San José, á los veintiséis días del mes de octubre de mil ochocientos veintisiete.—El Diputado Presidente, *Pedro Zeledón*.—*Francisco María Oreamuno*, Diputado Secretario.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, noviembre cinco de mil ochocientos veintisiete.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

AÑO DE 1828.

ORDEN

Secretaría de la Asamblea Constitucional.—Al Ciudadano Secretario del Despacho.—Habiéndose procedido á abrir los pliegos de elecciones de Diputados hechas en los partidos del Estado que debían renovarlos para el presente año en la Junta preparatoria de esta fecha, y resultando electos Suplentes por esta capital, el ciudadano Luz Blanco: Propietario por Cartago, el ciudadano Rafael F. Osejo: Propietarios por Heredia, los ciudadanos Presbítero Joaquín Flores y Pedro Diez-Dobles: Suplente por el mismo, el ciudadano Antonio Reyes: Propietario por Alajuela, el ciudadano Matías Sandoval; y por el de Escasú, el ciudadano Jesús Vargas, se examinaron con vista del artículo 44 de la Constitución del Estado, y encontrándose conformes las elecciones de los ciudadanos designados, á excepción de la de Propietario de Cartago, por el servicio doméstico que ejerce el ciudadano Rafael Osejo, y que otra vez ha representado como excusa á la Asamblea Constitucional, y la del Suplente de Heredia por haberse arreglado la Electoral al predicho artículo, y declaratoria de tres de octubre del año próximo pasado, aun habiéndose reclamado en el acto por uno de los Escrutadores, según el mismo lo repre-

senta á esta Junta, se declaró que los Diputados Blanco, Flores, Diez-Dobles, Sandoval y Vargas, son legalmente electos; y que en consecuencia debe dárselos noticia citando entre ellos á los Propietarios para el primero de marzo próximo: que las de los ciudadanos Osejo y Reyes, deben reponerse con la posible brevedad; y últimamente se acordó: que por conducto del Gobierno, se reclame el pliego del Partido de Nicoya, que aun no se ha recibido, reservándose su examen para las primeras sesiones de marzo.

De su orden lo comunicamos á U. para inteligencia del Supremo Gobierno, y su cumplimiento.—Dios, Unión, Libertad.—San José, febrero quince de mil ochocientos veintiocho.—*Braulio Carrillo*, Diputado Secretario.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario,

DECRETO 149.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente:
La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, decreta:

Se ha instalado legitimamente la Asamblea del presente año.

Al Supremo Jefe del Estado.—Dado en San José á primero de marzo de mil ochocientos veintiocho.—El Diputado Presidente, *Pedro Zeledón*.—*Braulio Carrillo*.—Diputado Secretario.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo tres de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro

General del Despacho.—La Asamblea en sesión del sábado primero de marzo, al artículo 4º del acta de aquel día, ha acordado lo que copio. Se procedió á abrir los pliegos de las Electorales de Santa Cruz, Heredia y Cartago, relativos á las elecciones de Representantes para la presente legislatura, y puestos en examen fueron calificados, el Presbítero Vicente Castro, Propietario por el Partido de Nicoya, y el ciudadano Antonio Rodríguez, Suplente por el de Heredia; pero deteniéndose la discusión sobre la conducta de la Electoral de Cartago en insistir en la elección del ciudadano Rafael Osejo, á quien la junta preparatoria se había ya negado calificar, se acordó por votación de ocho contra uno, que se prevenga á la misma Electoral, proceda desde luego á nombrar otro ciudadano para representante de aquel pueblo, como debió practicarle una vez que á juicio de la preparatoria, el electo no reunió las cualidades que exige el artículo 44 de la Constitución; advirtiéndole que un procedimiento tan extraño de su deber lo ha mirado la Asamblea con desagrado igual, como un avance sobre la autoridad.

Lo que transcribimos á U. para conocimiento del Supremo Jefe, y efectos consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo tres de mil ochocientos veintiocho.—*Braulio Carrillo*, Diputado Secretario.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—Habiéndose leído en sesión de ayer una representación del ciudadano Diputado Suplente Luz Blanco, en que manifiesta haber sido mal calificado por no tener el capital que exige la Constitución, y ser al mismo tiempo Secretario de la Corte de Justicia; puesto en discusión el dictamen de

una Comisión especial que se nombró del momento, se declaró sin lugar por plenitud de votos.

Lo que comunicamos á U. de orden de la Asamblea para conocimiento del Jefe Supremo, y noticia al interesado.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo siete de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—Habiendo resultado electos Diputados para el Congreso Federal, los ciudadanos Pedro Zeledón y Braulio Carrillo, quienes ocupaban asiento en esta Asamblea, el primero, Propietario por esta ciudad, y el segundo, Suplente por la de Cartago, ha acordado la misma en sesión de ayer, se comunique al Gobierno, para que disponga su reposición por lo respectivo al presente año; y que entre tanto se efectúa, haga que el Suplente ciudadano Luz Blanco, concurra á ocupar el que le corresponde.

Lo decimos á U. para conocimiento del Jefe Supremo.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo ocho de mil ochocientos veintiocho.—*Joaquín Flores*, Diputado Secretario.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Depacho.—En sesión de ayer, se leyó en la Asamblea la elección de Diputado Propietario, hecha por la Electoral del Partido de Cartago, en el ciudadano José María Jiménez reponiendo la del ciudadano Rafael Francisco Osejo; y puesto en discusión el dictamen de una Comisión, del momento que la exa-

minó fué aprobada, y calificado el efecto.

Lo que comunicamos á U. de su orden para conocimiento del Supremo Jefe, y que haga que el nuevo Diputado concorra á tomar el asiento que le corresponde.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo doce de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—El ciudadano Policarpo Bonilla ha ofrecido á la Asamblea Constitucional un cuadro que contiene el acta de Independencia de Norte-América, y en sesión de ayer ha acordado, que poniéndose en marco correspondiente, se coloque en la sala de sus sesiones.

Lo comunicamos á U. para inteligencia del Jefe Supremo, y su cumplimiento.—Dios, Unión, Libertad. San José, marzo quince de mil ochocientos veintiocho. *Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea abrió los pliegos de las Juntas Departamentales, que contienen la elección de dos senadores y un Suplente para la Federación, y oída una Comisión á quien se pasaron, de conformidad con su dictamen, se acordó: que el Directorio de la del Oriental, remita las listas que previene el artículo 53 de la Constitución Federal, y que la junta del Occidental, reponga las elecciones en actos diversos como previene el 52 de la misma, comunicándose todo al Gobierno para su ejecución.

De orden de la misma lo decimos á U. para inteligencia del Jefe Supremo.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo diez y nueve de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

DECRETO 150.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica. Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente: La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, en vista de las listas que contienen los sufragios de las Juntas Departamentales por dos senadores Propietarios, y un Suplente que corresponden á este Estado en el Cuerpo Conservador de la República, resultando electo en ellas con unanimidad, uno de los primeros, y para los dos restantes, varios ciudadanos sin mayoría absoluta, habiendo procedido en consecuencia á elegir entre ellos como lo previene el artículo 48 de la Constitución Federal, y cumpliendo con el 52 de la misma, decreta:

Art. 1º.—Es Senador unánimemente electo por las Juntas Departamentales del Estado, el Licenciado ciudadano Manuel Aguilar.

Art. 2º.—Se elige entre los demás que obtuvieron sufragios, por las mismas, Propietario, al ciudadano Policarpo Bonilla, y Suplente, el ciudadano Joaquín Eufrasio Guzmán.

Comuníquese al Gobierno para su ejecución, publicación, y circulación.—Dado en San José, á los veinticuatro días del mes de marzo de mil ochocientos veintiocho.—*Braulio Carrillo*, Diputado Presidente.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo veinti-

séis de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora.*—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 151.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, penetrada de la ruinoso desorganización en que se halla la República, y considerando: 1º Que se halla expuesta á desaparecer de entre el número de las Naciones, por la guerra civil que la destruye, que en breve la pondrá en estado de que manos extrañas, con el título de protectoras, se vengan á partir de ella privándola de su preciosa Independencia y Libertad: 2º Que Costa-Rica siendo una parte integrante de ella, debe ser igualmente envuelta en su ruina: 3º Que por esto es uno de los más sagrados, é interesantes deberes del Estado, el evitar aquel caso, cooperando y decidiéndose por cuantos medios le sean posibles á la reorganización del cuerpo social á que pertenece: 4º Que sus esfuerzos serían inútiles si no es uniendo sus votos, y recursos á los del Gobierno General: solemnemente declara, y decreta:

Art. 1º—El Estado de Costa-Rica reconoce, y permanece unido, al Supremo Gobierno Federal de la República, y contribuirá con él, por cuantos arbitrios estén á su alcance, al restablecimiento del orden constitucional alterado.

Art. 2º—El Gobierno del Estado desde luego obrará en conformidad de lo establecido en el artículo anterior, que será el norte de su conducta sucesiva aprobándose, como se aprueba, la que hasta aquí ha observado en el particular.

Art. 3º.—En consecuencia del artículo 1º se autoriza al Ejecutivo del Estado, para nombrar uno ó dos comisionados cerca del Gobierno Supremo, con el fin que indicó la circular de éste de 5 de diciembre último, y para que pueda igualmente dirigirlos á los Gobiernos particulares de los Estados en solicitud de la adopción de medidas conciliatorias, que tranquilicen la República.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinticuatro días del mes de marzo de mil ochocientos veintiocho.—*Braulio Carrillo*, Diputado Presidente.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, marzo veintiocho de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, marzo veintinueve de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 152.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente :

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, deseosa de la expedición de los muchos negocios que gravitan sobre el Mando Político Superior del Estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Por ahora, y mientras no haya Imprenta, la Oficina del Mando Político se compondrá de un Secretario, con la dotación de veintidós pesos mensuales, y dos Escribientes con la de ocho pesos cada uno bajo las órdenes, y responsabilidad de aquél.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintiocho días del mes de marzo de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Secretario Presidente.—*Pedro Zeledón*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo.—San José, abril once de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, abril quince de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea, en sesión del día, ha acordado lo que copiamos.—Por quejas de algunos Diputados, relativas á atropellamientos que los Alcaldes de esta ciudad han ejecutado en sus personas, y amenazas con que les han querido imponer, acordó la Asamblea que se diga al Gobierno haga cumplir estrechamente el artículo 48, capítulo 60 de la Constitución.

Y lo decimos á U. para inteligencia del Jefe Supremo, y efectos consiguientes.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo veintinueve de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea, en sesión del día, ha acordado lo que copiamos.—En conformidad del artículo 28, capítulo 40 del Reglamento interior,

acordó la Asamblea levantar sus sesiones hasta el día siete de abril en que deberá continuarlas.

De orden de la misma lo decimos á U. para inteligencia del Supremo Jefe.—Dios, Unión, Libertad.—San José, marzo veintinueve de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Secretario.—*José Antonio Castro*, Diputado Secretario.

DECRETO 153.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, penetrada de que la permanencia de los cadáveres de los fieles sin enterrar, ya en casas particulares, ó ya en las iglesias con pretexto de velarlos, es perjudicial á la salubridad de los pueblos, embarazando los saludables efectos que tuvo en mira la Real Cédula de 3 de abril de 1787, al disponer los cementerios fuera de población, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1º.—Se construirá por cuenta del ramo de Fábrica, en el Camposanto de cada pueblo del Estado, una capilla de ánimas independiente, al lado del viento reinante, que no exceda de veinticinco varas, ni baje de ocho por lo largo, con su ancho correspondiente para el objeto de que se lleve á ella los cadáveres de los fieles.

Artículo 2º.—Se prohíbe la permanencia ó velorio de los cadáveres en las iglesias y casas particulares.

Artículo 3º.—Se prohíbe igualmente la celebración del Santo Sacrificio de la misa en dicha capilla de ánimas á excepción de que se celebre *de requiem* ó *de Corpore presente*.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Joaquín Flores*, Diputado Secretario.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo.—San José, abril treinta de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Juan Pablo Castro*, Secretario Interino.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo primero de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadana Joaquín Bernerdo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea en sesión de quince del corriente, acordó se diga al Gobierno mande entregar á los Mayordomos de fábricas, el cupo que corresponda á las respectivas Parroquias, de los novenos benéficos en los cuatro años vencidos, con prevención de que no los inviertan en ningún objeto sin contar con la respectiva Municipalidad.

En su cumplimiento lo decimos á U. para conocimiento del Jefe Supremo, y efectos consiguientes.—Dios, Unión, Eibertad.—San José, abril diez y siete de mil ochocientos veintiocho.—*Joaquín Flores*, Diputado Secretario.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Secretario General del Despacho.—La Asamblea en sesión de 19 del corriente, tomó en consideración la solicitud del Jefe Supremo del Estado á fin de que se le conceda licencia para ir á reconocer ocularmente la vere-

da que ha descubierto una compañía de vecinos de la ciudad de Alajuela, para la ensenada de San Juan, por el río navegable de Sarapiquí, y prevenir las medidas de fortificación, y defensa que puedan ser necesarias con el tiempo, señalándole alguna ayuda de costas para gastos extraordinarios; y discutido el negocio con la detención que exigía, conformándose con el dictamen de la Comisión, á que había sido pasada dicha solicitud, acordó se le conceda la licencia que pide para los efectos indicados, y que en el supuesto de que los fondos de consulado están destinados para la composición de caminos, mande que de ellos se le entregue lo que juzgue necesario, para los gastos extraordinarios de su viaje.

Lo decimos á U. para que lo ponga en conocimiento del Jefe Supremo.—Dios, Unión, Libertad.—San José, abril veintiuno de mil ochocientos veintiocho.—*Joaquín Flores*, Diputado Secretario.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.

DECRETO 154.

El Vice Jefe Supremo encargado del Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, teniendo en consideración los embarazos del Tribunal de Cuentas en su planta actual, así en tiempo de sesiones de la Asamblea, como en sus recessos, y que invistiendo al Consejo Representativo de dicha autoridad queden removidos, obrando con la expedición que se requiere en el despacho de cuentas; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º—El Tribunal de Cuentas se compondrá

en lo sucesivo de los individuos del Consejo, incluso los de su Secretaría.

Art. 2º.—El Presidente será el del mismo Consejo, y lo reunirá cuando el despacho de negocios lo exija.

Art. 3º.—Por este decreto queda abolido el artículo 2º del decreto de seis de setiembre de 1825.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los doce días del mes de mayo de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Joaquín Flores*, Diputado Secretario.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo veintitrés de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo. *Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo veinticuatro de mil ochocientos veintiocho.—*José Rafael de Gallegos*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 155.

El Vice Jefe encargado del Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, penetrada de la justicia del reclamo de los Alcaldes Constitucionales del centro de la ciudad de Heredia, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1º.—Todos los Alcaldes Constitucionales de los pueblos alternarán asistiendo á las casas de cabildo en la semana, uno cada día á oír las demandas que concurran, permaneciendo por la noche en el poblado, si no hubiese en él otro Alcalde en quien descuidar,

entendiéndose dicha obligación, sin perjuicio de la que tienen los demás Alcaldes de administrar justicia, en sus respectivas casas.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los trece días del mes de mayo de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Vicente Castro*, Diputado Pro-Secretario.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, diez y nueve de mayo de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo veinte de mil ochocientos veintiocho.—*José Rafael de Gallegos*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 156.

El Vice Jefe Supremo encargado del Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, previendo los males que podría ocasionar la paralización de los negocios en el Cuerpo Conservador por un empate repetido sin término en sus votaciones, siendo por el número de sus individuos con voto, en aquellas veces que por el artículo 65 de la ley fundamental, el Presidente del mismo debe ser nombrado de individuos de su seno, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. único.—Cuando el Presidente del Consejo fuese nombrado de individuos de su seno, resultando empate por primera, y segunda vez, previas las discusiones, se sortearán los nombres de sus individuos,

quedando sin voto aquel cuyo nombre dé por último la suerte.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y seis días del mes de mayo de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Joaquín Flores*, Diputado Secretario.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo veinticuatro de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo veintisiete de mil ochocientos veintiocho.—*José Rafael de Gallegos*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRENO 157.

El Vice Jefe Supremo encargado del Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, creyendo de importancia que haya uniformidad en todas las cuentas que se presentan por las Municipalidades, para su aprobación, al Tribunal de ellas, en el uso del papel, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. único.—Se hace extensivo á los libros de propios, Composición de Caminos, Cofradías y Obras pías, el artículo 14 del decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 26 de febrero de 1824.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los diez y seis días del mes de mayo de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Joaquín Flores*, Diputado Secretario.—*Fé-*

lic Hidalgo, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo veinticuatro de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo veintisiete de mil ochocientos veintiocho.—*José Rafael de Gallegos*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 158.

El Vice Jefe Supremo encargado del Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, atendiendo á que el servicio personal de los empleados de la Hacienda Pública, es de absoluta necesidad para su mejor arreglo, y administración, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º—Los empleados de la Hacienda Pública, no podrán separarse de su Ministerio, sin licencia del Ejecutivo que no exceda de un mes en el año.

Art. 2º—Para obtener tales licencias deberán dejar sustitutos de aptitud aprobados por el Gobierno, con el goce de veinticinco pesos mensuales, no recayendo en el Oficial Mayor de la Tesorería, quedando los licenciados con la responsabilidad, y sin sueldo.

Art. 3º—Sólo en caso de enfermedad, gozará el propietario de medio sueldo, observándose en lo demás, lo dispuesto en el artículo anterior; mas en las habituales legalmente comprobadas, disfrutarán de un tercio, con diez años de servicio, y con veinte, de dos tercios de dicho sueldo.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José,

á los veintidós días del mes de mayo de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Joaquín Flores*, Diputado Secretario.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, mayo veintisiete de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Basilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, mayo veintiocho de mil ochocientos veintiocho.—*José Rafael de Gallegos*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 159.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica, deseando poner remedio al contrabando, y fraudes que se cometen, en la introducción de efectos extranjeros y de la República, sin pagar los derechos con perjuicio del Estado, y de los particulares que los satisfacen especialmente los que se ingresan por Matina: considerando que los derechos de esta procedencia acaso no alcanzarían, para establecer allí un guarda, como en Puntarenas, y que es de absoluta necesidad dar algún aumento á otros ramos establecidos que no producen cosa mayor, con respecto al común de las gentes, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1º.—Se habilita al Alcalde primero del valle de Matina, y en su defecto al segundo, para que reconozca los cargamentos de comercio que se introduzcan por aquel puerto y remita á la Tesorería, una lista de todos ellos.

Art. 2º.—Se señala á dicho Alcalde por su traba-

jo, el tres por ciento de los rendimientos de derechos que resulten en la Aduana, procedentes de aquel puerto, además de la parte que pueda caberle en los decomisos como aprehensor de contrabandos, y le señala el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 23 de junio de 1824.

Art. 3º.—Todos los cargamentos que se introduzcan al Estado, se presentarán en derechura, en la Aduana de su destino con la correspondiente guía, á que debe agregarse una factura circunstanciada, de los efectos, y peso que contienen; á excepción de los equipajes, que se registrarán en la Garita, siendo baúles y piezas que indiquen sospecha.

Art. 4º.—Los interesados ó consignatarios que contravengan al artículo anterior, pagarán una multa igual á los derechos que deben satisfacer, y el Conductor, la de veinticinco pesos por cada carga, aplicados á la Hacienda Pública del Estado.

Art. 5º.—El Contador con el Vista que nombre, reconocerá los efectos de cada tercio, haciendo los aforos con arreglo á lo prevenido en el Arancel novísimo de Aduanas.

Art. 6º.—Los vendedores de fincas rústicas y urbanas, de ganados, bestias mulares y caballares, sólo pagarán alcabala de los valores de cincuenta pesos inclusive para arriba, entendiéndose del mismo modo, en los caminos y traspasos, debiéndose dar cuenta á la Tesorería ó Tenientes de los otros pueblos, dentro de quince días después de celebrados los contratos, y de no, pagarán dobles derechos.

Art. 7º.—Los derechos de Alcabala interior, se satisfarán dentro de tres meses, á la Tesorería ó respectivos Tenientes, no siendo la venta de presente, y será responsable el comprador en defecto del vendedor.

Art. 8º.—Queda reformado el artículo 2º del de-

creto de 13 de setiembre de 1825.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veinticuatro días del mes de mayo de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Vicente Castro*, Diputado Pro-Secretario.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio catorce de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio diez y seis de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

DECRETO 160.

El Vice Jefe Supremo encargado del Poder Ejecutivo del Estado libre de Costa-Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa-Rica; deseando evitar los perjuicios que podrían resultar á la Hacienda Pública, y acaso también á los interesados, en las medidas de tierras baldías, por impericia, ó improbidad de los ejecutores de ellas, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.º—Se establecerá un agrimensor general de nombramiento del Gobierno, que reuna todos los conocimientos que se requieren, para tan delicado encargo, con la probidad de que debe estar adornado.

Art. 2.º—Gozará de la dieta de dos pesos por cada seis leguas de camino de ida y vuelta hasta el terreno, y la de tres, por cada seis horas de trabajo, en lo mecánico de la medida, con más los derechos de actuación, conforme al Arancel.

Art. 3º.—Los testigos, medidores, y tiradores de cuerda, deben ser hombres mayores de edad, ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y de conocida probidad, gozando cada uno de éstos, ya sea de camino, ó ya trabajando, un peso diario.

Art. 4º.—Si se averiguase fraude ó colución, en el Agrimensor, respecto de la intención de este decreto, será castigado con perdimiento de empleo, y lo más que haya lugar.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los veintisiete días del mes de mayo de mil ochocientos veintiocho.—*Manuel Alvarado*, Diputado Presidente.—*Vicente Castro*, Diputado Pro-Secretario.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio tres de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*Bacilio Carrillo*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio tres de mil ochocientos veintiocho.—*José Rafael de Gallegos*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Ministro General.—La Asamblea ordinaria en sesión de ayer acordó: se detengan en depósito las cuartas Episcopales que han de satisfacer los Padres Curas del Estado, conforme está mandado respecto á las de Colegio, igualmente que las que se hayan satisfecho hasta aquí, que se hallen en poder del encargado, para su recaudación.

Y de su orden lo decimos á U. para conocimiento de ese Supremo Poder.—Dios, Unión, Libertad.—San José, mayo veintinueve de mil ochocientos veintiocho.—*Vicente Castro*, Diputado Pro-Secretario.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Ciudadano Secretario del Despacho.—Consecuente al artículo 49 de la ley Fundamental, el Legislativo en sesión de este día, acordó: que no obstante estar cumplidos los tres meses de sesiones ordinarias prevenidos en el citado artículo, continúe en ellas hasta despachar los asuntos pendientes.

Y de su orden lo decimos á U. para inteligencia de ese Supremo Poder.—Dios, Unión, Libertad.—San José, mayo treinta y uno de mil ochocientos veintiocho.—*Vicente Castro*, Diputado Pro-Secretario.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea.—Al Ciudadano Secretario del Despacho.—En sesión de este día, el Legislativo con arreglo á los artículos 44 y 45 de la ley Fundamental del Estado, acordó: calificar al ciudadano Francisco Alvarado, Diputado Propietario, electo por el Partido de San José.

Y de su orden lo decimos á U. para los consiguientes efectos.—Dios, Unión, Libertad.—San José, junio seis de mil ochocientos veintiocho.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.—*Pedro Dobles*, Diputado Pro-Secretario.

DECRETO 161.

El Jefe Supremo del Estado libre de Costa-Rica.
Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente:

La Asamblea Constitucional del Estado libre de

Costa-Rica, penetrada de la necesidad de reglamentar las atribuciones del Gobierno económico-político de los pueblos, y de hacerles sentir la benéfica influencia de las instituciones patrias, ha tenido á bien decretar y decreta el siguiente

REGLAMENTO.

SECCIÓN 1ª

De las atribuciones y deberes de las Municipalidades.

Art. 1º—Es á cargo de las Municipalidades de los pueblos, la policía de salubridad y comodidad, debiendo cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase: cuidar de que en cada pueblo haya Secretario, situado fuera de la población: cuidar asimismo de la desecación, ó bien de dar curso á las aguas estancadas, ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo, ó en su término pueda alterar la salud pública, ó la de los ganados.

Art. 2º—Las Municipalidades enviarán al Jefe Político del Estado, cada seis meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por los curas Párrocos, con expresión de sexos y edades, conservando de ella un registro la Municipalidad.

Art. 3º—Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidemia, dará la municipalidad inmediatamente cuenta al Jefe Político, y con la frecuencia y oportunidad posible, avisará de la mortandad ó estado de salud que se note.

Art. 4º—Cuidará la Municipalidad, por medio de providencias económicas, conforme á las leyes de fran

quicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad. De que estén bien conservadas las fuentes públicas y que haya abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres, como para los animales, arbitrando el modo de abundar la fuente donde sea escasa, á costa de los dineros de propios, con conocimiento del Jefe Político. También extenderá su cuidado á que las calles en el pueblo, generalmente se rectifiquen, empiedren donde convenga y reciban toda la luz posible, haciendo que periódicamente se descombren los colaterales, y que los parajes públicos se hermoseen cuanto permitan las circunstancias.

Art. 5º—Cuidará la Municipalidad de los caminos comunes, travesía de su territorio y de todas las obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de tales obras. En los caminos, calzadas, puentes, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan al Estado en general, dará la Municipalidad del pueblo, por donde pasaren aviso oportuno al Jefe Político, de cuanto creyere digno de su atención, para el conveniente remedio, y tendrá además la intervención que le fuere cometida por el mismo Jefe.

Art. 6º—Cuidarán las Municipalidades del cumplimiento de las ordenanzas del Hospital y Lazareto, dando cuenta al Jefe Político de los abusos que se noten en esta parte, y de la inversión de los fondos que lo sostienen, y asimismo extenderán su cuidado á las casas de mendigos ó de beneficencia que se mantengan de los fondos del común del pueblo respectivo.

Art. 7º—Velarán igualmente con todo esmero sobre la conservación y repoblación de los montes y plantíos del común, y que no se despueble indiscretamente, dictando para ello las providencias más activas.

Art. 8º.—Las medidas generales de buen Gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas por la Municipalidad y ejecutadas por el Alcalde ó Alcaldes; pero en estas providencias como en las que los Alcaldes tienen autoridad por la ley de tomar por sí, para conservar el orden y la tranquilidad del pueblo, serán auxiliados por la Municipalidad y por cada uno de sus individuos, cuando para ello sean requeridos.

Art. 9º.—Estará á cargo de las Municipalidades, la administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, nombrando para ello un Mayordomo, é igualmente cuidarán de la buena administración é inversión de los fondos de las Cofradías, fábricas y demás fondos píos de los pueblos, con fundación ó sin ella, cuyos Mayordomos serán también de su exclusivo nombramiento, avisándolo al Cura respectivo.

Art. 10.—Cuidará la Municipalidad de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común, celando el buen desempeño de los maestros, y disponiendo su conveniente dotación, con aprobación del Jefe Político superior, pudiendo compeler á los demás padres de familia, á que del modo posible proporcionen á sus hijos la educación é instrucción en la doctrina cristiana, medios necesarios para salvarse y leer y escribir, desde la edad de ocho años hasta la de catorce.

Art. 11.—Cuidará muy especialmente la Municipalidad de promover el fomento de la agricultura, las artes, la industria y el comercio, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su progreso y mejora.

Art. 12.—Deberá cada Municipalidad rendir anualmente cuentas documentadas al Tribunal, dirigiéndolas por medio del Jefe Político; de la recaudación é inversión de los caudales de propios y arbitrios com-

posición de caminos, Cofradías, hermandades y fondos píos, que se administren en sus pueblos conforme á las leyes é instituciones.

Art. 13.—Es prohibido absolutamente á las Municipalidades, tener sesiones secretas y sin conocimiento del Jefe Político superior y su aprobación, no podrán celebrarse cabildos abiertos.

Art. 14.—Por regla general no dejará de haber sesión municipal en cada pueblo dos días cada semana, con el objeto de acordar y resolver lo que convenga al bien público, debiendo llevar un libro en que se asienten las actas, y en donde se tome conocimiento de los negocios que ocurran, sean de la calidad que fueren, y los demás libros necesarios para registrar los decretos ó resoluciones y órdenes que se les comuniquen y los empadronamientos respectivos.

Art. 15.—Los Alcaldes con el Secretario de la Municipalidad darán puntual aviso al Jefe Político del recibo de las órdenes decretos ó cualesquiera otra disposición que se les comunique, y pasándolas á la Municipalidad inmediatamente, se harán publicar en el pueblo las que correspondan, por los medios acostumbrados.

Art. 16.—El Secretario de cada Municipalidad, que no ha de ser de sus individuos, sino en el caso de la ley, debe ser nombrado por la misma Municipalidad, y aprobado por el mando político superior, y no podrá ser removido ni su dotación variada, sino con aprobación del mismo.

Art. 17.—Si algún vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas, dadas por la Municipalidad ó por los Alcaldes sobre cualesquiera de los objetos que quedan indicados, podrá ocurrir al Jefe Político Superior, quien por sí ó acudiendo al Gobierno, cuando lo crea necesario, resolverá gubernativamente toda duda sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

Art. 18.—Es á cargo de toda Municipalidad cuidar de que se renueven sus individuos, conforme al decreto de 23 de octubre del año próximo pasado de 1827, dando parte al Jefe Político Superior de haberlo así ejecutado, cuidando muy particularmente la Municipalidad de que se avise á todos los vecinos con anticipación suficiente, por los medios más adecuados y seguros del día en que debe celebrarse la elección, para que asistan á ella.

Art. 19.—Las Municipalidades cuidarán de que los vagajes, alojamientos y demás subministros para las tropas se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos ó habitantes, conforme á la ordenanza y reglamentos, y asimismo de que se observe la más exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará la municipalidad escrupulosamente las órdenes que reciba del Jefe Político.

Art. 20.—Los individuos de cada Municipalidad cuando hayan de reunirse en sesión ó asistir á las funciones de Tabla en los días que las haya en sus pueblos, deberán presentarse vestidos con la desencia posible, debiendo los Alcaldes usar bastón, teniendo la presidencia el Alcalde primero nombrado, ó el que le subsiga en orden.

Art. 21.—Por último pertenece á las Municipalidades, cuidar de todos los demás objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos y ordenanzas en todo lo que no se oponga á la presente instrucción, que se deberá tener á la vista el día de sesión.

SECCIÓN 2ª

Del Jefe Político.

Art. 22.—Estando el Mando Político del Estado

á cargo del Jefe Supremo Político, nombrado por el Gobierno á propuesta del Consejo, reside en él la superior autoridad para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes del territorio de su mando, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general, de todo lo que pertenece al bien y prosperidad del Estado; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser también puntualmente obedecido y respetado de sus subalternos: no sólo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de Policía, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas desde veinticinco hasta doscientos pesos, aplicables á los fondos públicos del pueblo respectivo, á los que le desobedezcan, y en general, á los que turben el orden ó el sociog público.

Art. 23.—El Jefe político superior tendrá un Secretario nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna del mismo Jefe, y los subalternos designados por la ley, que nombrará el Secretario con su aprobación, dando cuenta al Gobierno.

Art. 24.—El Jefe Político tendrá su residencia en tiempo de sesiones cerca del Gobierno, pudiendo residir por ahora en una de las cuatro ciudades principales, en los demás.

Art. 25.—En caso de vacante, y mientras se provea ó en caso de imposibilidad temporal del Jefe Político del Estado, hará sus veces el Intendente general.

Art. 26.—Para ser Jefe Político se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural del Estado, mayor de treinta años, tener una propiedad que no baje de quinientos pesos ó una renta de cien pesos mensuales, ó ser profesor de alguna ciencia, sin que por ahora se haga novedad, sino hasta nueva provisión.

Art. 27.—Cuidará el Jefe Político de que se pro-

ceda desde luego, según las leyes, á las elecciones periódicas para los Supremos Poderes Federales del Estado, y Municipalidades de los pueblos.

Art. 28.—El Jefe Político presidirá sin voto la Municipalidad del pueblo donde se halle, teniéndole en caso de empate.

Art. 29.—El Jefe Político será el único conducto de comunicación entre las Municipalidades y el Gobierno, á que remitirá para la determinación competente, los proyectos, propuestas, informes y planes, que aquéllas formaren sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualesquiera omisión ó dilación que hiciere con el fin de que no sean despachados.

Art. 30.—Sólo el Jefe Político circulará por todo el Estado, todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en él, por medio de las Municipalidades, bajo su responsabilidad y exigiendo los recibos correspondientes.

Art. 31.—El Jefe Político dará parte al Gobierno de las infracciones de la Constitución Federal, de la Fundamental y demás leyes generales y particulares del Estado, que se noten en los pueblos.

Art. 32.—Deberá el Jefe Político remitir al Gobierno cada año un prospecto de los casados, nacidos y muertos de todo el Estado.

Art. 33.—Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas, el Jefe Político tomará todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios, dando para el mismo efecto, parte al Gobierno de lo que ocurra en este punto.

Art. 34.—Corresponde al Jefe Político el conocimiento de los recursos ó dudas que se presenten sobre elecciones, de los oficios de Municipalidades y las decidirá gubernativamente, sin pleito ni contienda judi-

cial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el perentorio término de quince días después de publicada la elección, y pasado aquél no se admitirá la queja, pero en ningún caso se suspenderá dar la posesión á los nombrados en el día señalado por la ley, á pretexto de los recursos, quejas ó dudas que se intenten.

Art. 35.—El Jefe Político exigirá anualmente copia de las actas de nombramiento de Municipalidades, y haciendo formar con la debida seperación un estado general de los nombrados, inclusas las Secretarías, lo dirigirá al Gobierno para su conocimiento lo más tarde en el mes de febrero.

Art. 36.—Toca al Jefe Política reunir todas las cuentas de propios, arbitrios, caminos, cofradías y fondos píos de las pueblos, remitirlas oportunamente al Tribunal y hacer cumplir y ejecutar los fallos que recaigan en su fenecimiento, dando cuenta al Gobierno de haberlo así verificado, acompañando un finiquito general, comprensivo de todas las cuentas delos pueblos del Estado.

Art. 37.—Toca al Jefe Político visar y expedir los pasaportes á los viajeros que vengan ó vayan á los pueblos de la República, cuando lo pidan los interesados ó cuando el Gobierno lo haya dispuesto, para conservar el orden y sanidad pública, reservándose á éste visar y expedir los de aquéllos que vengan ó vayan á países extranjeros, pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

Art. 38.—Cuidará el Jefe Político de formar el censo y estadística del Estado con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que las Municipalidades le deben remitir periódicamente y de todos los demás datos que deba pedir, según necesite, á to-

das y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno en el mes de enero de cada año, comprendiendo todos los objetos que el mismo Gobierno indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

Art. 39.—Estará á cargo del Jefe Político velar sobre la conservación de las obras públicas y establecimientos de beneficencia, de común utilidad del Estado, y promover con conocimiento del Gobierno la construcción de obras nuevas y la formación de cualesquiera establecimiento de utilidad general.

Art. 40.—Velará igualmente sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á las Municipalidades acerca del establecimiento escuelas de primeras letras é instrucción de la juventud, aprobando, previo informe de la Municipalidad, la dotación de los que aspiren á ser maestros públicos, singularmente á los de escribir, leer y contar, y les despachará *grátis* el título correspondiente, dejando conocimiento.

Art. 41.—En fines de cada año exigirá el Jefe Político de las Municipalidades, un estado de las escuelas de sus pueblos respectivos, y adelantamientos de que dará conocimiento al Gobierno.

Art. 42.—Pertenece al Jefe Político la superior inspección sobre el ramo de bagajes, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en ejecución de las leyes y entendiéndose con las Municipalidades y Alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran, para facilitar el servicio.

Art. 43.—Toda providencia gubernativa, sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirán *grátis* en el Estado.

Art. 44.—El Jefe Político hará una visita gene-

ral en los pueblos del Estado, dando en cada uno todas las disposiciones que le parezcan oportunas al progreso, mejora y arreglo en los varios ramos que son encomendados al Gobierno económico político, dando cuenta de todo al Gobierno. Si por algún impedimento no pudiere practicar por sí la visita en algunos pueblos; la cometerá á su Secretario, que informará de cuanto haya observado.

Art. 45.—El Jefe Político presidirá todas las funciones públicas, cuidando de que se celebren en los demás pueblos con el conveniente decoro, en los días señalados por la ley.

Al Consejo Representativo.—Dado en San José, á los trece días del mes de junio de mil ochocientos veintiocho.—*Vicente Castro*, Diputado Presidente.—*Félix Hidalgo*, Diputado Secretario.—*Pedro Dobles*, Diputado Pro-Secretario.

Sala del Consejo.—San José, junio treinta de mil ochocientos veintiocho.—Pase al Poder Ejecutivo.—*José Rafael de Gallegos*, Presidente.—*Gregorio Guerrero*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—San José, junio treinta de mil ochocientos veintiocho.—*Juan Mora*.—Al Ciudadano Joaquín Bernardo Calvo.

ORDEN.

Secretaría de la Asamblea Constitucional.—Al Ciudadano Ministro General del Despacho.—La Asamblea en sesión de ayer acordó, se prevenga al Gobierno ordene que el cartel general de los remates de los estanquillos que por la ley se deben fijar en todos los pueblos del Estado, se publique en día festivo antes de fijarse para que llegue á noticia de todos y que los interesados no aleguen ignorancia, y se provoque á otros á hacer postura con dicha disposición.